



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Francisco Usón Ramírez
(Caso 12.554)
contra la República Bolivariana de Venezuela

DELEGADOS:

Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORAS:

Elizabeth Abi-Mershed
Verónica Gómez
E. Debora Benchoam
Lilly Ching

25 de julio de 2008
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN	2
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	2
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	3
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	6
A. Francisco Usón Ramírez, su carrera militar y su familia.....	6
B. Incendio en el Fuerte Mara y la difusión de dicha información en una columna de un diario.....	10
C. Reportajes del Programa <i>La Entrevista</i> en Televén al General Usón	10
D. Causa penal No. 005-2004 instaurada en contra del señor Francisco Usón en la Jurisdicción Militar por el delito de ultraje a las fuerzas armadas.....	13
1. La etapa de investigación	13
2. Acusación fiscal y apertura a juicio oral.....	18
3. La sentencia y los recursos interpuestos en su contra	20
4. Sobre la ejecución de la pena	23
5. Sobre el indulto ofrecido por el Presidente Chávez	23
6. Sobre la libertad condicional otorgada al señor Usón.....	24
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	25
A. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la Convención Americana) e incumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1. de la Convención).....	25
1. El contenido del derecho a la libertad de expresión: alcance y restricciones legítimas	25
2. Las expresiones vertidas en un programa de televisión. Las responsabilidades ulteriores impuestas al señor Usón Ramírez por expresiones de interés público y los fines aludidos por el Estado para imponerlas	29
B. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) e incumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención).....	40
C. Derecho a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana), en relación al derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención) e incumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención).....	42
1. Consideraciones generales sobre prisión preventiva aplicables al caso	42
2. Acreditación del peligro de fuga en el caso concreto: falta de motivación de la prisión preventiva	43

3.	La presunción del peligro de fuga por el delito imputado y por la pena establecida en la normativa interna.....	44
D.	Derechos a las garantías y a la protección judiciales (artículos 8 y 25.1 de la Convención), e incumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención)	45
1.	Competencia en razón de la materia y de la persona	47
2.	Derecho a ser oído y juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial.....	49
3.	Garantías judiciales en el proceso penal militar seguido en contra del señor Francisco Usón	52
E.	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención) ..	55
1.	El desacato en Venezuela	55
2.	Jurisdicción Militar.....	58
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	60
A.	Obligación de reparar	60
B.	Medidas de reparación	61
1.	Medidas de compensación.....	62
2.	Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición	63
C.	Beneficiarios	64
D.	Costas y gastos	64
IX.	CONCLUSIÓN	64
X.	PETITORIO	65
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	65
A.	Prueba documental	65
B.	Prueba testimonial	71
C.	Prueba pericial	71
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS.....	71

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**CASO 12.554
FRANCISCO USÓN RAMÍREZ**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) la demanda en el caso número 12.554, Francisco Usón Ramírez, en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) por su responsabilidad internacional en relación con la interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de *Injuria a la Fuerza Armada Nacional*, en perjuicio del General Retirado Francisco Usón Ramírez (en adelante “el señor Usón” o “la víctima”), y la posterior condena a cumplir una pena privativa de la libertad de cinco años y seis meses como consecuencia de ciertas declaraciones que el señor Usón emitió durante una entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público en ese momento.

2. Tras analizar la información disponible, la Comisión elaboró el Informe de Fondo N° 24/08¹, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), y concluyó que el Estado venezolano violó los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad personal y a las garantías y protección judiciales, previstos en los artículos 13, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez.

3. El caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 24/08, el cual fue adoptado por la Comisión el 14 de marzo de 2008 y transmitido al Estado el 27 de marzo siguiente, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El plazo, que se prorrogó a solicitud del Estado en una ocasión², transcurrió sin que el Estado venezolano diera cumplimiento satisfactorio a las recomendaciones pertinentes. En razón de lo anterior, la CIDH decidió la remisión del mismo ante el Tribunal. Consecuentemente, la CIDH solicita a la Corte que ratifique sus conclusiones y establezca la responsabilidad internacional de Venezuela por haber violado las obligaciones contempladas en el informe de fondo.

4. La remisión del caso al Tribunal plantea la exigencia de justicia y reparación frente a la incompatibilidad de los delitos contra el honor de instituciones públicas, como las Fuerzas Armadas, y los efectos inhibitorios al ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión por la existencia y aplicación de normas de esta naturaleza. Asimismo, el caso desarrolla la incompatibilidad de las normas que otorgan a los tribunales castrenses competencia sobre personas que no son miembros activos de las Fuerzas Armadas, y sobre delitos cuya naturaleza no es

¹ CIDH, Informe de Fondo N° 24/08, Caso 12.554, Francisco Usón Ramírez de 14 de marzo de 2008. Apéndice 1.

² La comunicación mediante la cual el Estado solicitó la prórroga indica que “renuncia expresamente a alegar la excepción de vencimiento del plazo para la interposición de la demanda ante la Corte Interamericana”.

estrictamente militar, como los delitos contra el honor. El caso plantea, asimismo, los límites que existen a la facultad del Estado de imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión en aras de proteger la seguridad nacional y aborda el tema de la incompatibilidad de las responsabilidades ulteriores impuestas por la emisión de críticas u opiniones sobre temas de interés público, en el sentido de que no cumplen con el requisito de necesidad dentro de una sociedad democrática. Finalmente, con respecto al derecho a la libertad personal, el caso del señor Usón desarrolla el tema de la incompatibilidad de una restricción al derecho a la libertad personal como consecuencia de la aplicación de una norma contraria a la Convención.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que, como consecuencia de los hechos del presente caso, el Estado venezolano violó los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales, previstos en los artículos 13, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez.

6. Por ello, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado que:

- a. Adopte todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno todo el proceso penal militar instruido en contra de la víctima, incluidas sus sentencias; así como la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente y todas sus implicaciones de cualquier índole.
- b. Tome todas las medidas necesarias para que el señor Francisco Usón Ramírez le sea concedida la libertad definitiva sin condicionamientos.
- c. Adecue su ordenamiento jurídico de conformidad a los artículos 13, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en el presente caso.
- d. Adopte todas las medidas necesarias para la adecuada reparación y mitigación del daño causado a la parte lesionada, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.
- e. Pague las costas y gastos en que hubieran incurrido la víctima y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sergio Pinheiro y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y las abogadas Verónica Gómez, Débora Benchoam y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. El Estado venezolano ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, puesto que los hechos transcurrieron a partir de mayo de 2003.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. El 23 de mayo de 2005 la CIDH recibió una denuncia presentada por Héctor Faúndez Ledesma (en adelante “el peticionario”) relacionada con presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención, así como el presunto incumplimiento de las obligaciones generales del Estado contenidas en los artículos 1 y 2 del mencionado instrumento.

11. El 1 de junio de 2005 la Comisión decidió dar trámite a dicha denuncia, otorgándole el número de petición 577/05. El 28 de junio siguiente, la Comisión transmitió la denuncia al Estado y le otorgó dos meses para que presentara sus observaciones. El 13 de septiembre de 2005 el Estado, luego de la concesión de una prórroga, remitió a la Comisión sus observaciones a la petición. El 26 de octubre siguiente, la Comisión transmitió las partes pertinentes de dichas observaciones a los peticionarios y les otorgó plazo de un mes para que presentaran sus observaciones. La Comisión no recibió dichas observaciones por parte del peticionario.

12. El 15 de marzo de 2006 la Comisión Interamericana emitió el Informe de Admisibilidad No. 36/06, en el cual concluyó que era competente para conocer la denuncia respecto a la alegada violación de los artículos 7, 8, 13 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Además, decidió declarar inadmisibles el reclamo relacionado con la presunta violación del artículo 5 de la Convención, debido a que éste no había sido debidamente fundamentado³.

13. El 23 de marzo de 2006 la Comisión comunicó a ambas partes sobre la adopción del Informe de Admisibilidad 36/06, poniéndose a su disposición, de acuerdo con el artículo 38.2 del Reglamento, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto. Asimismo, la CIDH le otorgó al peticionario un plazo de dos meses, de acuerdo al artículo 38.1 del Reglamento, para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. La Comisión no recibió dichas observaciones por parte del peticionario.

14. El 9 de agosto de 2006 el peticionario envió a la Comisión un escrito en el que informó que “la esposa del general Francisco Usón [...] habría sido advertid[a] que se estaría planificando algo en contra de Francisco Usón, [con la intención de] destruir[lo] física y mentalmente”. La Comisión transmitió dicho escrito al Estado y otorgó un plazo de 10 días para que remitiera información al respecto. El 21 de agosto de 2006 el Estado informó sobre medidas adoptadas en torno a lo informado y el 23 de octubre del mismo año la Comisión transmitió al peticionario la información remitida por el Estado. La CIDH le otorgó al peticionario un plazo de un mes para que presentara sus observaciones, plazo que transcurrió sin que se recibieran.

15. El 23 de enero de 2007 el *Impact Litigation Project* de *Washington College of Law (WCL) de American University* remitió un escrito, mediante el cual solicitó a la Comisión que se le incorporara como co-peticionario en el presente caso. El 25 de febrero siguiente, los peticionarios

³ CIDH, Informe No. 36/06, Petición 577-05, Admisibilidad, FRANCISCO USÓN RAMIREZ, Venezuela, 15 de marzo de 2006. Apéndice 2.

remitieron sus observaciones sobre el fondo del caso y, el 21 de marzo de 2007, la CIDH transmitió dicho escrito al Estado con un mes de plazo para que presentara las observaciones que considerara oportunas.

16. El 29 de marzo de 2007 la CIDH solicitó a las partes que remitieran información y elementos de prueba adicionales. El 23 de marzo de 2007 los peticionarios remitieron a la CIDH copias del expediente judicial de la Causa 008-2004 y el 10 de abril de 2007 remitieron información adicional relativa al caso. El mismo 10 de abril la Comisión recibió una comunicación del Estado mediante la cual manifestó que la solicitud de la CIDH "resulta absolutamente improcedente, por constituir una extralimitación de las funciones atribuidas por la Convención Americana".

17. El 15 de mayo de 2007 la CIDH informó al Estado que los peticionarios remitieron copia del expediente del proceso interno llevado en contra del señor Usón Ramírez por el delito de ultraje a la Fuerza Armada y le trasladó copia de la comunicación de los peticionarios de 10 abril de 2007.

18. El 18 de mayo de 2007 la CIDH recibió información adicional suministrada por la cónyuge del señor Usón Ramírez, la cual fue transmitida al Estado el 29 de mayo de 2007, solicitándole que presentara las observaciones correspondientes en el plazo de 15 días. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado que, en el mismo plazo, remitiera prueba adicional.

19. El 14 de junio de 2007 la CIDH recibió información adicional de los peticionarios, la cual fue remitida al Estado el 15 de junio del mismo año, otorgándole un mes de plazo para presentar las respectivas observaciones. Asimismo, el 9 de agosto de 2007 la CIDH solicitó al Estado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38.1 del Reglamento de la CIDH, remitiera sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso dentro de un plazo de dos meses.

20. El 23 de agosto de 2007 la CIDH recibió información adicional de los peticionarios, la cual fue transmitida al Estado otorgándole el mismo plazo establecido en la comunicación de 9 de agosto (*supra*) para que presentara las observaciones que considerara oportunas. El 15 de octubre de 2007 el Estado solicitó a la CIDH una prórroga de un mes para la presentación de las observaciones solicitadas sobre el fondo y el 18 de octubre siguiente, la CIDH concedió la prórroga de 30 días y notificó a los peticionarios sobre dicha decisión.

21. El 29 de octubre de 2007 los peticionarios presentaron un escrito, mediante el cual "manifestaron su incomprensión por dicha decisión", y solicitaron a la CIDH transmitirle las razones por las cuales se dio lugar a la mencionada prórroga.

22. El 29 de octubre de 2007 el Estado envió a la CIDH el escrito de observaciones adicionales al fondo y adjuntó información adicional al caso. El 4 de diciembre de 2007 la CIDH transmitió dicho escrito a los peticionarios, concediéndoles un mes de plazo para presentar las observaciones que consideraran pertinentes. En esta misma comunicación, la CIDH informó a los peticionarios que la prórroga concedida al Estado se hizo en aplicación del artículo 38.1 y 38.2 del Reglamento de la CIDH. El 27 de diciembre de 2007 los peticionarios remitieron un escrito en respuesta a las observaciones sobre el fondo del Estado, el cual se transmitió al Estado el 8 de enero de 2008.

23. El 7 de enero de 2008 los peticionarios solicitaron la realización de una audiencia pública sobre el caso. El 25 de enero de 2008 el señor Usón remitió a la CIDH copia de la orden del Tribunal Primero de Ejecución de Sentencias en la cual se le concedió su libertad condicional. El 26 de febrero de 2008, la Comisión envió un escrito a los peticionarios en el cual les informó que no sería posible acceder a su solicitud de efectuar una audiencia pública sobre el presente caso, durante el 131 Período de Sesiones de la CIDH.

24. El 14 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana aprobó el informe N° 24/08 sobre el fondo del caso. En dicho informe, la CIDH concluyó que el Estado venezolano violó los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales, previstos en los artículos 13, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la víctima.

25. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del informe, la Comisión Interamericana emitió las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado adopte todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno: todo el proceso penal militar instruido en su contra, y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente y todas sus implicaciones de cualquier índole.
2. Que el Estado otorgue una reparación adecuada al señor Francisco Usón Ramírez por la violación de sus derechos.
3. Que el Estado venezolano tome todas las medidas necesarias para que el señor Francisco Usón Ramírez le sea concedida la libertad definitiva sin condicionamientos.
4. Que el Estado adecue su ordenamiento jurídico de conformidad a los artículos 13, 7 y 8 de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en el [...] informe.

26. La Comisión Interamericana transmitió el informe 24/08 al Estado el 27 de marzo de 2008 y fijó el plazo de dos meses para que éste informara acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones. En la misma fecha transmitió las partes pertinentes del informe a la parte lesionada y le solicitó, con base en el artículo 43.3 de su Reglamento, que presentara su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de 25 de abril de 2008, los representantes de la parte lesionada expresaron el interés de aquélla en que el caso fuera remitido a la Corte.

27. El 29 de mayo de 2008 el Estado solicitó una "prórroga prudencial" para presentar la información solicitada por la CIDH sobre las medidas que ha empleado el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en su Informe N°24/08 e indicó que "renuncia expresamente a alegar la excepción de vencimiento del plazo para la Interposición de la demanda ante la Corte Interamericana". La CIDH otorgó al Estado una prórroga por el plazo de un mes el día 18 de junio de 2008. El plazo otorgado transcurrió sin que el Estado presentara su informe en relación a las recomendaciones contenidas en el informe 24/08.

28. Teniendo en vista los antecedentes referidos, la Comisión consideró que el plazo otorgado al Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones de su informe de fondo transcurrió sin que el Estado presentara información que denotase un cumplimiento satisfactorio de las recomendaciones efectuadas y el 23 de julio de 2008 la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Francisco Usón Ramírez, su carrera militar y su familia

29. El señor Francisco Usón Ramírez ingresó a la Academia Militar el 3 de agosto de 1973⁴. Se graduó el 7 de julio de 1977⁵, fecha en la que se incorporó a la Fuerza Armada de Venezuela⁶. Durante su carrera militar se especializó en ingeniería de combate y en finanzas⁷, realizó estudios de post-grado en universidades de Venezuela, España y Estados Unidos de América⁸. Desde 1990 es profesor de la Universidad Andrés Bello y de la Universidad Central de Venezuela⁹. Al momento en que sucedieron los hechos materia del presente caso, el señor Usón Ramírez vivía en una casa que adquirió en propiedad en el Municipio Sucre, Estado Miranda¹⁰, Venezuela, junto a su esposa, la señora María Eugenia Borges¹¹ y su hija, María José Usón Borges, nacida el 3 de marzo de 1988¹².

30. Durante los primeros años del Gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías el señor Usón Ramírez se desempeñó en distintos cargos públicos¹³, inclusive como Ministro de Finanzas¹⁴, cargo al cual renunció después de los sucesos del 11 de abril del 2002¹⁵, según testimonio del

⁴ Comunicación de 10 de abril de 2007 de la señora María Eugenia Usón a la CIDH. Anexo 1.

⁵ Comunicación de 10 de abril de 2007 de la señora María Eugenia Usón a la CIDH. Anexo 1.

⁶ Historial de la Dirección de Personal del Ejército correspondiente a Francisco Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 268 a 276). Anexo 2.

⁷ Historial de la Dirección de Personal del Ejército correspondiente a Francisco Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 268 a 276). Anexo 2.

⁸ Historial de la Dirección de Personal del Ejército correspondiente a Francisco Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 268 a 276). Anexo 2; Ver también Artículo periodístico titulado "Ensañamiento contra el General", publicado en el diario "El Universal" del 24 de Octubre de 2004, disponible en: <http://infovenezuela.org/attachments-spanish/T5%20STO4b%20N1%20Caso%20Francisco%20Usón.pdf>. Anexo 3.

⁹ Ver Declaración del señor Usón rendida durante la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 222) donde el señor Usón manifiesta su condición de profesor. Anexo 4.

¹⁰ Constancia de residencia de 16 de julio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folio 30). Anexo 5; Contrato de compraventa (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 268 a 276). Anexo 6.

¹¹ Copia del certificado de matrimonio (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folios 24 a 30). Anexo 7.

¹² Acta de nacimiento de María José Usón Borges (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folio 22). Anexo 8.

¹³ Decreto Presidencial No. 1731 en el cual se designa al General Francisco Usón como Gobernador Alterno ante el Fondo Monetario Internacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 3.7414 del 2 de abril del 2002, disponible en <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/020402/020402-37414-01.html>; Anexo 9; Decreto Presidencial No. 1732, mediante el cual se designa al General Francisco Usón como Gobernador Alterno ante el Banco Mundial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 3.7414 del 2 de abril del 2002, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/020402/020402-37414-01.html>, Anexo 10. Decreto Presidencial No. 1733, mediante el cual se designa al General Francisco Usón como Gobernador Alterno ante el Banco Interamericano de Desarrollo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 3.7414 del 2 de abril del 2002, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/020402/020402-37414-01.html>; Anexo 11.

¹⁴ Decreto Presidencial No. 1690, mediante se designa al General Francisco Usón como Ministro de Finanzas; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.392 el 26 de febrero de 2002, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/febrero/260202/260202-37392-01.html>, Anexo 12.

¹⁵ Carta de 2 de diciembre de 2002 dirigida al Ministro de Defensa por el señor Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio marcado con los números 12 a 16); Anexo 13; artículo de prensa titulado "La Revolución Pacífica se cerró con sangre y dolor", publicado en el Diario "El País" del 12 de abril de 2002, disponible en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/ediciones/2002/04/12/p2n1.htm>. Anexo 14; artículo de prensa titulado "Chávez renunció después de un día de caos y violencia en Venezuela", publicado en el diario "La Jornada" el 12 de abril del 2002, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2002/04/12/036n1mun.php?origen=mundo.html>. Anexo 15; artículo de prensa titulado

Continúa...

señor Usón, por disidir con el Presidente y con los miembros del alto mando Militar. Tal renuncia fue aceptada por el Presidente el 17 de abril de 2002¹⁶. Según las constancias presentadas en el expediente ante la Comisión, hasta ese momento el señor Usón no contaba con antecedentes penales, poseía excelentes calificaciones y no contaba con sanciones disciplinarias en su ejercicio militar¹⁷.

31. Después de su renuncia como Ministro de Finanzas el señor Usón Ramírez se reincorporó a la Fuerza Armada como General de Brigada. El 2 de diciembre de 2002 escribió una carta al Ministro de la Defensa, General de Brigada (EJ) José Luís Prieto, con copia al Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de la Fuerza Armada Nacional. En ésta expresaba, *inter alia*, que:

[...]

Como miembro relativamente nuevo del Estado Mayor Conjunto participé en la elaboración del documento [...] en el que evidenciaban graves problemas que están poniendo en riesgo las actitudes y aptitudes de la Fuerza Armada para enfrentar la actual crisis nacional e institucional.

[...]

¿Cuál ha sido la respuesta [de los miembros del Estado Mayor Conjunto] a [la actual crisis nacional e insitucional]? Por una parte el silencio sepulcral, una desinformación general para con los subalternos, [...] para cerrar cuarteles en torno a los principios fundamentales de la institución; por otra parte, la persecución tenaz, las violaciones a los derechos y al debido proceso de los imputados, en síntesis una arbitrariedad manifiesta.

[...] Por el hecho de no comulgar con los procedimientos implementados y por no sentirme influenciado por la capacidad de liderazgo de los que actualmente me mandan, es que me siento indispuesto de recibir un cargo en las condiciones que están planteando¹⁸.

32. El 27 de enero de 2003 el señor Usón escribió otra carta al mismo Ministro de la Defensa con copia al Inspector General de la Fuerza Armada Nacional, Jefe del Estado Mayor Conjunto, en el cual manifestaba, *inter alia*:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, [para] manifestarle mi profunda preocupación y vergüenza [...] por las acciones instrumentadas por el Gral. Brig (GN) LUIS FELIPE ACOSTA

...continuación

"Al menos 14 personas han muerto, entre ellas un español, en una jornada sangrienta", publicado en el Diario "La Razón" el 12 de abril de 2002, disponible en enforteza.sis.ucm.es/apto/alum0102/FP15/practicas/Larazon-p2.doc. Anexo 16.

¹⁶ Carta de 2 de diciembre de 2002 dirigida al Ministro de Defensa por el señor Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio marcado con los números 12 a 16. Anexo 13. En esta carta, el General Usón mencionó que "(...)por no estar de acuerdo con los procedimientos implementados y por no sentirme influenciado por la capacidad de liderazgo de los que actualmente me mandan es que me siento indispuesto de recibir un cargo en las condiciones que se me están planteando.(...) A partir de esta noche, al igual que la del 17 de abril de 2002, cuando se confirmó que mi renuncia al cargo de Ministro de Finanzas fue aceptada por el Sr. Presidente de la República, dormiré tranquilo, ya que estaré en paz conmigo mismo(...)". Ver en este mismo sentido, Human Rights Foundation; "Francisco Usón: *A Political Prisoner and a Prisoner of Conscience of the Venezuela Government since May 2004*"; Resumen Ejecutivo publicado el 11 de diciembre de 2006; disponible en <http://www.thehrf.org/UsónExecutiveSummary.html>, en el cual se menciona que la renuncia del señor Usón se dio "(...) por no estar de acuerdo con la orden de activar el Plan Ávila, un plan de contingencia militar mediante el cual las Fuerzas Armadas venezolanas pretendían reestablecer el orden confrontando a los civiles que se manifestaban en los alrededores del Palacio de Miraflores". Anexo 17.

¹⁷ Constancia de buena conducta de Casa de Gobierno de Municipio Sucre (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folio 32). Anexo 18; ver el Historial de la Dirección de Personal del Ejército correspondiente a Francisco Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 268 a 276). Anexo 2.

¹⁸ Carta de 2 de diciembre de 2002 dirigida al Ministro de Defensa por el señor Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio marcado con los números 12 a 16). Anexo 13.

CARLES, contrarias a las más elementales normas de comportamiento cívico y por las actitudes vacilantes que al respecto han tenido quienes integran los altos mandos militares.

[...]

Si [la] actitud [del Gral. Acosta Carles] es merecedora del más profundo repudio, esta queda eclipsada por la posición reticente, acomodaticia y genuflexa, de quienes integran la cúpula militar.

[...]

[Q]uiero reiterarle mi disidencia con respecto a la forma como se están conduciendo los destinos de la Fuerza Armada Nacional y de no sentirme influenciado por la capacidad de liderazgo de los que integran mi cadena superior de mando.

Con la más profunda lealtad¹⁹.

33. El 30 de mayo de 2003 el Ministro de la Defensa José Luís Prieto “[p]or disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas”²⁰ emitió la Resolución N° DG-21141, mediante la cual acordó pasar a situación de retiro al señor Usón Ramírez, por la comisión de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 en los siguientes artículos: i) 115.27 faltas leves en un militar por “manifestar disgusto o tibieza en el servicio”; ii) 116.24 falta mediana de un militar “por referirse a un superior en forma incorrecta o intentar el descrédito de sus camaradas o inferiores, ante militares o civiles”; y iii) 117.45 faltas graves por “ofender, desafiar, provocar o responder de manera desatenta a los superiores, siempre que no se llegare al delito previsto en la legislación penal militar”, con los agravantes establecidos en el artículo 114 literales c y h. Dichas faltas disciplinarias se impusieron por “entregar 02 cartas fechadas 02 de diciembre de 2002 y 27 de enero de 2003” al referido Ministro de la Defensa, “empleando términos que ofenden y desacreditan de palabras al personal integrante del Alto Mando Militar, así como al señor Ministro de la Defensa²¹, [dado que] atentan contra la disciplina que debe cumplir todo militar en servicio activo, al no observar lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales”²².

34. El artículo 240 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establece que “el retiro es la situación a la que pasarán los Oficiales y los Sub-Oficiales Profesionales de Carrera que dejen de prestar servicio en las Fuerzas Armadas Nacionales motivado [entre otras] causas: [por...] g) Medida disciplinaria”.

¹⁹ Carta de 27 de enero de 2003 dirigida al Ministro de Defensa por el señor Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folios 152 y 153). Anexo 19.

²⁰ El artículo 62 establece que “[e]l Ministro de la Defensa, en ejecución de las órdenes del Presidente de la República, será la más alta autoridad en todas las cuestiones de mando, Gobierno, organización, instrucción y administración de las Fuerzas Armadas Nacionales”. Disponible en <http://www.gobiernoenlinea.ve/legislacion-view/sharedfiles/110.pdf>

²¹ Resolución del Ministerio de Defensa de 30 de mayo de 2003 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 153). Anexo 21; Historial de la Dirección de Personal del Ejército correspondiente a Francisco Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 268 a 276); Anexo 2; y Sentencia No. 01574 de 15 de octubre de 2003 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre el recurso de nulidad conjunto con recurso de amparo constitucional y medida de suspensión de efectos contra la resolución No. DG-21141 de 30 de mayo de 2003 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folios 36 a 73). Anexo 22.

²² El artículo 20 establece que “la obediencia, la subordinación y la disciplina serán las bases fundamentales en que descansará siempre la organización, unidad de mando, moralidad y empleo útil de las Fuerzas Armadas Nacionales”.

35. El 14 de agosto de 2003 los abogados del señor Usón presentaron un recurso de nulidad y de amparo contra dicha decisión, así como la restitución del señor Usón a la Fuerza Armada. En el mencionado recurso

los apoderados judiciales del accionante denunciaron como infringidos, entre otros, el derecho a la libre expresión de pensamientos y a la libertad de conciencia, el derecho al trabajo, el derecho a la libre vocación de la personalidad y el derecho a la integridad psíquica y moral, por el trato degradante al cual dice haber sido sometido²³.

36. El retiro obligatorio fue la primera sanción disciplinaria que la CIDH tiene conocimiento que se le impuso al señor Usón Ramírez durante su carrera militar²⁴.

37. El 15 de octubre de 2003 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia emitió una sentencia, mediante la cual declaró, *inter alia* que

la medida de pasar al señor Usón a situación de retiro no constituye, de ser ciertos los hechos que motivaron la sanción, una presunción de violación grave de los derechos alegados, toda vez que ello pudo estar ajustado a la facultad asignada a la administración, ejercida a los fines de mantener la disciplina y decoro de las Fuerzas Armadas Nacionales. Asimismo, declaró improcedente la acción de amparo constitucional de carácter cautelar, solicitada de manera conjunta con el recurso contencioso-administrativo²⁵.

38. El 12 de diciembre de 2006 la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas declaró "SIN LUGAR el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano FRANCISCO VICENTE USÓN RAMÍREZ, contra la Resolución N° DG-21141, del 30 de mayo de 2003, dictada por el Ministro de la Defensa". En dicha decisión el Tribunal, *inter alia*, después de mencionar las dos cartas, transcribió solo partes del texto de la carta de enero de 2003 e indicó que

como puede apreciarse de la transcripción [de la referida carta], si bien es cierto que el accionante manifestó su opinión personal acerca de aspectos relacionados a la institución castrense, al hacerlo incurrió en conceptos claramente ofensivos a sus superiores, lo cual dio lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 115, 116 y 117, en sus apartes correspondientes.

Por lo tanto, la Sala concluyó que la Administración efectuó una correcta apreciación y calificación de los hechos²⁶.

²³ Sentencia No. 01574 de 15 de octubre de 2003 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre el recurso de nulidad conjunto con recurso de amparo constitucional y medida de suspensión de efectos contra la resolución No. DG-21141 de 30 de mayo de 2003 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folios 36 a 73). Anexo 22.

²⁴ Historial de la Dirección de Personal del Ejército correspondiente a Francisco Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 268 a 276). Anexo 2.

²⁵ Sentencia No. 01574 de 15 de octubre de 2003 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre el recurso de nulidad conjunto con recurso de amparo constitucional y medida de suspensión de efectos contra la resolución No. DG-21141 de 30 de mayo de 2003 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folios 36 a 73). Anexo 22.

²⁶ Sentencia No. 02856 de 12 de diciembre de 2006 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre el recurso de nulidad contra la resolución No. DG-21141 de 30 de mayo de 2003, anexo al escrito de 14 de junio de 2007 de los peticionarios. Anexo 23.

B. Incendio en el Fuerte Mara y la difusión de dicha información en una columna de un diario

39. El 30 de marzo de 2004 se produjo un incendio en una celda de castigo del Fuerte Mara ubicado en La Guaira, estado Zulia que "tomó la vida de [dos] de [los soldados del 105 Batallón de Ingenieros de Combate 'Carlos Soublette', que allí se encontraban], y provocó lesiones a otros siete"²⁷. El incidente se encuentra "bajo investigación judicial sin [que surja del expediente que se] h[ubier]e determinado hasta el momento la causa del incendio"²⁸. Dicho suceso generó debate público en torno al origen del fuego²⁹. El Cuerpo de Bomberos manifestó que pudo "haber sido tramado de manera intencional"³⁰.

40. El 15 de abril del 2004 la periodista Patricia Poleo publicó una columna en el Diario "El Nuevo País", en la cual se describía una versión sobre el origen del incendio en la celda del Fuerte Mara y sobre las personas que resultaron quemadas y el soldado que había perdido la vida hasta ese momento. En dicha columna se transcribió un testimonio que supuestamente le habría relatado un oficial adscrito al Fuerte Mara a la periodista autora del artículo, en los siguientes términos:

a los soldados los pararon en fila formados dentro de la celda de castigo. Los insultaban y agredían verbalmente. Formándoles un verdadero lío. Allí estaban un segundo comandante del Batallón en compañía de un Capitán y dos tenientes y un teniente coronel. A los soldados castigados los amenazaron con un lanzallamas, que es un aparato que como su nombre lo dice, dispara llamas a una distancia aproximada de 20 metros. Los amenazaban, jugandito con esa "vainita" para meterles miedo. Este lanzallamas tiene un regulador de mecha, que quienes lo manipulaban pensaron que estaba en lo mínimo. Cuando lo activaron, estaba pasado el regulador completo y lo que salió de allí fue un soplete contundente. Los soldados estaban dentro de la celda de castigo, y ellos afuera [...] se quemaron de la cintura para arriba y unos más que otros porque los que estaban formados frente al lanzallamas les tocó el chorro de frente. Después se tardaron en sacarlos porque estaban encerrados y no podían abrir las puertas por los nervios al ver el espectáculo tan horroroso [...] ellos nunca pensaron que el chorro de fuego les iba a salir tan duro³¹.

C. Reportajes del Programa *La Entrevista* en Televisión al General Usón

41. El 16 de abril de 2004 el señor Usón asistió como invitado especial, conjuntamente con la periodista Patricia Poleo, al programa televisivo titulado "La Entrevista", que dirigía Marta Colomina y se transmitía a partir de las 0h50 horas de la mañana por el canal 10 (Televisión)³².

²⁷ Sentencia del Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas de 8 de Noviembre de 2004, capítulo sobre "Enunciación de los hechos objeto del juicio". Anexo 64; Ver también Inspección ocular del Instituto Autónomo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Maracaibo de 31 de marzo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 99). Anexo 24.

²⁸ Artículo periodístico titulado "Fiscalía no ha dictado acto conclusivo sobre Fuerte Mara" publicado el 30 de agosto de 2004 en "El Nacional" (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 122); Anexo 25; sentencia del Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas de 8 de Noviembre de 2004, tercer punto previo. Anexo 64.

²⁹ Artículo periodístico titulado "Soldado Pedreñaz habló y desata polémica sobre el caso de Fuerte Mara (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 38). Anexo 26; y artículo periodístico titulado "Factores de Poder", publicado en el diario El Universal el 15 de Abril de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folio 117). Anexo 27.

³⁰ Inspección ocular del Instituto Autónomo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Maracaibo de 31 de marzo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 100). Anexo 24.

³¹ Artículo de prensa titulado "Factores de Poder", publicado en el diario El Universal el 15 de Abril de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folio 117). Anexo 27.

³² Certificación de CONATEL de 10 de agosto de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folio 182) donde se adjunta DVD identificado con el nombre "Entrevista". Anexo 28.

42. La señora Marta Colomina propuso discutir “lo que está ocurriendo en los cuarteles” y sobre la columna de la periodista Patricia Poleo, quien explicó el testimonio de un oficial sobre la teoría de que el incendio en el Fuerte Mara se originó con un lanzallamas y comentó que recibió otros testimonios. El señor Usón Ramírez se presentó como oficial de ingeniería y Marta Colomina lo presentó como “excelente analista del tema militar y el tema político” solicitando su “opinión técnica”. La presentación escrita en pantalla lo describe como Gral. (r) (Ej.) y Ex Ministro del Gabinete de Chávez. Al ser preguntado sobre su opinión técnica sobre el asunto, realizó las siguientes declaraciones³³:

Usón: [...] coincidentalmente yo soy Oficial de ingeniería, entonces el lanzallamas es un arma que se crea fundamentalmente durante la II Guerra Mundial y que se utilizó en las campañas del Pacífico como una de las herramientas principales para poder desalojar a los soldados japoneses que se escondían en cuevas en las islas del Pacífico.

Colomina: Ah ya

Usón: El problema con el testimonio que recibió Patricia, es que el funcionamiento y la forma como este equipo se prepara para su uso evidencia que existe una premeditación importantísima. Esto no es algo como lo de CICAT, o sea lo de CICAT puede verse primitivo y a pesar de toda la crudeza de lo de CICAT puede haber sido algo espontáneo, esto no, porque...

Colomina: ...O sea producto de una rabia...

Usón: Exactamente, esto no, esto fue premeditado porque inclusive la mezcla [...]

Patricia Poleo: ...la forma como los ponen en fila...

Usón: Ujú

Poleo: ...en la formación dentro de las celdas, o sea ya eso te determina...

Usón: Hay algo que el público sería interesante que supiese que es que la mezcla que se utiliza es una mezcla de gasolina con napal.

Poleo: para el lanzallamas?

Usón: Para el lanzallamas.

Colomina: ... y eso es como una especie de cosa de acetileno, que se pone una llama gigantesca.

Usón: Exactamente, imagínate que eso es un yesquero gigantesco.

Patricia Poleo: eso explica [lo sucedido, dado] que cuando decían que había sido un cigarrillo, una colilla de cigarrillo ¿cómo cogió fuego tan rápido una colilla de cigarrillo? No ocurre [...] Incluso el papá de uno de los muchachos que murió es bombero [y] nos dice que no puede una colilla de cigarrillo desatar ese fuego.

Usón: las quemaduras son frontales.

Colomina: ahora queremos una explicación de eso, pero lo que usted dice es gravísimo.

Usón: Gravísimo.

Colomina: porque involucra directamente a la jefatura.

Usón: Por supuesto.

Colomina: porque se supone un artefacto de esos tiene que ser ordenado su uso...

Usón: Y está en depósito y requiere de un cierto procedimiento para sacarlo del depósito. O sea aquí esto es muy muy grave si esto resulta ser cierto.

Colomina: es decir, a ellos los pusieron en fila.

Poleo: en formación pero detrás de la reja.

Colomina: en formación de la reja.

Poleo: cerrado, encerrado...

Colomina: encerrado...y entonces la persona estaba afuera?

Poleo: Y eran varios

Colomina: eran varios?

Poleo: ...de las personas que estaban presentes había uno que estaba manipulando...

³³ Transcripción del programa “La Entrevista”, de 16 de abril de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 188). Anexo 29.

Colomina: entonces los encendieron y por supuesto los que estaban delante recibieron un fuego mayor que debe ser el que ha muerto...

Usón: exactamente.

Colomina: ... y los que están prácticamente en estado de coma...

Poleo: exacto, y es una celda para cuatro personas y estaban ocho soldados ahí lo cual indica que por eso no estaban todos en formación así (señalando una línea horizontal) sino que habían unos adelante y otros detrás...

Colomina: ...Dios mío....

Poleo: Por eso es, y ahora entendemos, porqué no tienen quemaduras en la espalda, sino que solamente son frontales...

Colomina: ... y la parte baja del cuerpo tampoco...

Poleo: ...tampoco, solamente son de la cintura para arriba.

Colomina: Ya. Usted trae ahí un reglamento

Usón: Bueno, yo tengo aquí el Reglamento de Castigos Disciplinarios y la Ley Orgánica, estas son dos piezas...

Colomina: Pero el reglamento de castigos no había sido derogado?

Usón: No, el reglamento de castigos disciplinarios fue reactivado en agosto de 2002 como pieza fundamental para llevar y perseguir al personal que estuvo involucrado el 11 de abril. Este es un reglamento que nosotros dejamos de utilizarlo de manera importante inclusive antes de llegar Chávez a la Presidencia. Ya en el año 1995 cuando yo fui comandante de batallón este reglamento estaba entrando en su fase ya de descarte, simplemente porque entraña sanciones que estaban en contra del COPP. Entonces fíjese, le voy a decir del arresto severo, esto es para el caso de los soldados: "Será cumplido en la sala disciplinaria respectiva, el castigado de esta manera quedará excluido de todo servicio e instrucción. Se cumplirá continuamente durante todo el tiempo fijado y solo será permitida la salida, siempre vigilado, por el tiempo indispensable para satisfacer sus necesidades fisiológicas...", o sea que estamos hablando de un individuo que es prácticamente incomunicado, cosa que está totalmente en contra, no estamos hablando de la Constitución estamos hablando inclusive de reglamentaciones previas a esa situación.

Poleo: lo que no entendemos además es porqué estaban detenidos Marta.... Todavía no nos han dicho... porque es que además en el programa que dijo el Presidente Chávez para conmemorar el hecho porque yo digo que fue para eso, se hablaba del joven fallecido de una manera que era ejemplar profesionalmente, a nivel humano, como compañero. Entonces porqué estaba detenido? Y porqué estaba recibiendo ese castigo?

Colomina: además en un sitio tan tan reducido...

Usón: No, y bajo esas condiciones de arresto severo, o sea el General García Ordóñez hace unos días tuvo varias entrevistas, y él hablaba algo que decíamos nosotros, sencillamente el soldado tenía que hacer una cosa muy grave para nosotros meterlo en el arresto, nosotros lo que hacíamos era disponer de un área abierta cerca del sitio donde se hace la guardia nocturna de forma que el soldado estuviese supervisado, y él sencillamente dormía en los colchones y sus tendidos de cama y ese soldado o esos soldados eran utilizados para labores de limpieza, labores de corte de monte, ese tipo de cosas, de forma tal de que normalmente el soldado cuando se acostaba a dormir a eso de las diez, once de la noche y lo levantábamos un poco antes de la hora del toque de la diana simplemente para que continuara con las labores y así cumplían su sanción.

43. El 10 de mayo de 2004 el señor Usón y la señora Poleo concurren nuevamente al Programa "La Entrevista", en el cual se volvió a tratar el tema del Fuerte Mara, aunque con menos detalles. Sin embargo, el señor Usón no fue procesado y condenado por las expresiones vertidas en la misma³⁴.

³⁴ DVD del programa "La Entrevista" del 10 de mayo de 2004. Anexo 30.

D. Causa penal No. 005-2004 instaurada en contra del señor Francisco Usón en la Jurisdicción Militar por el delito de ultraje a las fuerzas armadas.

1. La etapa de investigación

44. El 10 de mayo de 2004 el General en Jefe y Ministro de la Defensa, Jorge Luis García Carneiro emitió una orden, mediante la cual,

de conformidad con la atribución que [l]e confieren los Ordinales 1 y 2 del artículo 55 del Código Orgánico de Justicia Militar en concordada relación con el Ordinal 2 del artículo 163 ejusdem, [ordenó al Fiscal General Militar] la Apertura de Investigación Penal Militar, en relación con los presuntos Hechos Punibles de Naturaleza Militar, con ocasión de las declaraciones emitidas por el ciudadano: General de Brigada (EJ) Usón Ramírez Francisco Vicente³⁵.

Dicha orden no contiene especificación alguna sobre las declaraciones que serían punibles.

45. El 11 de mayo de 2004 el Fiscal Militar en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas, Jesús Arnoldo Rosales Castro, acordó la apertura de investigación por el delito militar de injurias contra las fuerzas armadas nacionales, tipificado en el artículo 505 del Código de Justicia Militar, ordenó la práctica de diversas diligencias³⁶ y comisionó a la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar y a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) como órgano auxiliar de investigación³⁷. El artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar establece que: "Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades".

46. El 21 de mayo de 2004 el referido Fiscal Militar interpuso un escrito ante el Tribunal Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira, mediante el cual solicitó una medida preventiva de privación de la libertad, así como que se emitiera una orden de captura en contra del señor Usón. En dicho escrito indicó que

[es] un hecho notorio comunicacional, las declaraciones infundadas e irresponsables rendidas ante los medios de comunicación social venezolanos [...] por el General Francisco Vicente Usón Ramírez [...] en relación con los hechos ocurridos en Fuerte Mara [...] El precitado Oficial General deliberadamente asevera que [los soldados] fueron quemados por lanzallamas mintiendo, injuriando y ofendiendo a la Institución de la Armada Nacional con la finalidad de atentar directamente contra los pilares fundamentales de la institución y alterar la paz de la República.

47. Señala el Fiscal Militar en su escrito, que

surge en el Ministerio Público Militar la presunción razonable del peligro de fuga por la comisión de delitos graves contra la Institución de la Fuerza Armada Nacional y sus integrantes, como lo es el delito de Injuria, ofensa o Menosprecio a las Fuerzas Armadas, previsto y sancionado en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, y que a pesar de tener su residencia en la capital de la República se presume que puede abandonar el país,

³⁵ Orden No. MD-SG-2204/222 de 10 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 1). Anexo 31.

³⁶ Resolución de 11 de mayo de 2004 de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio dos). Anexo 32. Véase Artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar disponible en <http://www.mintra.gov.ve/legal/codigos/codigoorganicodejusticiamilitar.html>

³⁷ Resolución No. FM-005-2004 de 11 de mayo de 2004 de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio dos). Anexo 32.

pues ciertamente el artículo 505 ejusdem contempla una pena de tres a ocho años en prisión, lo cual se subsume dentro del numeral 2 del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal³⁸.

48. El 21 de mayo de 2004, el mismo día de la solicitud del Fiscal, el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de la Guaira ordenó la aprehensión del señor Usón Ramírez "por resultar acreditado el peligro de fuga"³⁹.

49. El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Venezuela señala que toda persona "[s]erá juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso".

50. El artículo 243 del Código Orgánico Procesal Penal⁴⁰ establece, como regla general, el derecho a ser juzgado en libertad durante el proceso y señala que "[l]a privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso"⁴¹.

51. El artículo 246 del Código Orgánico Procesal Penal establece que la medida de coerción personal "se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados".

52. En el artículo 250 del mismo Código, aplicado al presente caso, establece las condiciones para que proceda una orden judicial preventiva de libertad al indicar que:

El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

[...]

2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de un hecho punible;

3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. [...]. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida.

53. Por su parte, el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

³⁸ Solicitud de privación preventiva de la libertad de 21 de mayo de 2004 de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas (Causa No. FM-005/2004, sección "Procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, pieza No. 1, folios 9 y 10). Anexo 33.

³⁹ Orden de Aprehensión de 21 de mayo de 2004 del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de la Guaira (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio trece). Anexo 34.

⁴⁰ El Código Orgánico de Justicia Militar establece: Artículo 592. En la jurisdicción penal militar se aplicarán las disposiciones del Libro Segundo, Libro Tercero, Libro Cuarto y Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal. No se aplicarán las disposiciones de los Títulos IV, VI y VII, del Libro Tercero de dicho Código.

⁴¹ Véase Código Orgánico Procesal Penal disponible en: http://www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/codigos/codigo_organico_procesal_penal.html

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. *La pena que podría llegarse a imponer en el caso;*

3. La magnitud del daño causado;

4. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;

5. La conducta predelictual del imputado.

Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años.

En este supuesto, el fiscal del Ministerio Público, y siempre que concurren las circunstancias del artículo 250, deberá solicitar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. A todo evento, el Juez podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición fiscal e imponer al imputado una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por el Fiscal o la víctima, se haya o no querrellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

54. El 22 de mayo de 2004 el Director de Investigaciones de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) envió al Fiscal Militar Superior la cinta de video de la entrevista realizada al señor Usón⁴².

55. El 22 de mayo de 2004 un contingente del Destacamento 88 de la Guardia Nacional perteneciente al Comando Regional No. 8 detuvo al señor Usón Ramírez en el aeropuerto de la ciudad de Guayana, Puerto Ordaz, en el Estado Bolívar a las 8:30 a.m. en virtud de la orden de aprehensión *supra* mencionada⁴³. El señor Usón se encontraba en dicho lugar asistiendo a reuniones y conferencias sobre el proceso de reparos para convocar el referendo revocatorio⁴⁴. A las 9:30 a.m. firmó un acta de derechos del imputado⁴⁵. Se le realizó un examen médico en el Hospital Militar de Puerto Ordaz⁴⁶, en el cual se dejó constancia de una lumbalgia post estrés y trastorno de conducción. Después del mediodía fue trasladado hasta la sede de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) en Boleíta, Caracas⁴⁷, conocido como Fuerte Tiuna, en

⁴² Oficio No. DGIM-005-1923 de 22 de mayo de 2004 y Oficio No. 057.04 de 22 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 27 y 41). Anexo 35.

⁴³ Comunicación No. GN-CR8-EM-DO-DS- 1396 de 22 de mayo de 2004 del Comandante del Regional No. 8 y Acta Policial No GN-CR-8-1395 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folios 17 y 18). Anexo 36; artículo periodístico titulado "Perseguidos", publicado en el diario "El Nacional" el 6 de junio de 2004. Anexo 37.

⁴⁴ Testimonio del señor Usón rendido ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 169). Anexo 38; artículos periodísticos titulados "Detuvieron en Puerto Ordaz al General Francisco Usón" y "La captura ocurrió en el aeropuerto de Puerto Ordaz. Anexo 39; artículo periodístico titulado "Detenido y trasladado a la DIM general Francisco Usón Ramírez y "Detenido en el Puerto Ordaz el general Francisco Usón: publicado en el País (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folios 120 a 123); Anexo 39; artículo periodístico titulado "Cinco años por opinar", publicado en el diario "El Universal" el 24 de octubre de 2004. Anexo 40; artículo periodístico "Ensañamiento contra el General", publicado en el diario "El Universal", el 24 de octubre de 2004. Anexo 41; artículo periodístico titulado "Venezolano encarcelado por expresar su opinión; dos atentados", publicado en "Venezuela Real", el 14 de diciembre de 2006. Anexo 42.

⁴⁵ Acta firmada por el señor Usón el 22 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 20). Anexo 43.

⁴⁶ Historia Clínica del Hospital Militar de Puerto Ordaz (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 21 a 26). Anexo 44.

⁴⁷ Artículo de prensa titulado "Detenido y Traslado a la DIM el General Francisco Usón Ramírez", publicado en el diario "El Universal", el 23 de Mayo de 2004; disponible en http://buscador.eluniversal.com/2004/05/23/pol_art_23106D.shtml. Anexo 45.

donde se constituyó provisionalmente el Tribunal de la Guaira⁴⁸. La Guardia Nacional puso al señor Usón a la orden de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) y fue trasladado al Centro Nacional de Procesados Militares con sede en Ramo Verde, los Teques Estado Miranda⁴⁹.

56. El 22 de mayo de 2004 la Fiscalía Militar en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas, de conformidad el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal⁵⁰, acordó “la reserva total de las actuaciones” por el plazo de 15 días para que

no se puedan conocer por parte del Imputado las diligencias que se realizarán o se acometerán en la investigación a fin de que las mismas no puedan ser desnaturalizadas, desconocidas o desvirtuadas por parte del mismo, de tal manera la publicidad de las mismas traería como consecuencia, el entorpecimiento de la Investigación y finalidad del proceso⁵¹.

57. El 23 de mayo de 2004 el señor Usón Ramírez fue presentado ante el Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira en una audiencia previa ante el Ministerio Público Militar para determinar la legalidad y mérito de la medida privativa de la libertad, oportunidad en que nombró su defensor⁵².

58. El 6 de junio de 2004 la Fiscalía Militar en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas decidió prorrogar por otros 15 días la reserva total de las actuaciones⁵³. La defensa tuvo pleno acceso a las actas el 22 de junio de 2004⁵⁴.

59. Durante la realización de la etapa de investigación los abogados del señor Usón y el señor Usón presentaron ante las autoridades de la jurisdicción militar al menos nueve solicitudes⁵⁵,

⁴⁸ Oficio No. 287 dirigido al Cnel. (EJ) Directos De la Dirección General de los servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) de 23 de Mayo de 2004, (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 131). Anexo 46.

⁴⁹ Orden de ejecución emitida por el Tribunal Militar Primero de Ejecución de Sentencias de Caracas de 4 de julio de 2005, párrafo primero. (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7-II, folio 977). Anexo 85.

⁵⁰ Artículo 304 Código Orgánico Procesal Penal establece: “[...] El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aún cuando no se haya querellado o sus apoderados con poder especial, podrán solicitar al juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva [...]”

⁵¹ Resolución de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas de 22 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 28). Anexo 47.

⁵² Acta de audiencia de 23 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 113). Anexo 50.

⁵³ Resolución de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas de 6 de junio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 50 y 84 y 85). Anexo 48.

⁵⁴ Solicitud de nulidad absoluta de actuaciones de 29 de julio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folio 82). Anexo 49.

⁵⁵ Ver texto de solicitudes en los siguientes documentos: 1) Acta de audiencia de 23 de mayo de 2004 del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de la Guaira (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 113). Anexos 50 y 53; 2) Escrito presentado a la Corte Marcial de 23 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 137 y 138). Anexo 51; 3) Escrito presentado a la Corte Marcial de 24 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 158). Anexo 52; 4) Escrito presentado ante el Juez Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas de 24 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 160-162); Anexo 52; 5) Acta de audiencia de 24 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 169). Anexo 53; 6) Recurso de apelación interpuesto ante el Juez Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas de 29 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 196-212). Anexo 54; 7) Recurso de apelación interpuesto ante el Juez Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas de 31 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folio 34); Anexo 55; 8) Acta de audiencia de solicitud de prórroga del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia de Caracas de 22 de junio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 197 y 198). Anexo 56; 9) Recurso de apelación interpuesto ante el Juez Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas de 28 de junio de 2004 Causa No.

Continúa...

entre otras, de nulidad de la Orden de Aprehensión y nulidad de la solicitud del Fiscal de prisión preventiva y en caso de que se desecharan dichas solicitudes, el “respeto al favor libertatis”, que se imponga una medida cautelar menos gravosa, ofreciendo medidas sustitutivas y aportando pruebas sobre la inexistencia del peligro de fuga y la intención del señor Usón de someterse a juicio.

60. De las nueve solicitudes que se interpusieron, la mayoría de ellas fueron rechazadas⁵⁶ y en una ocasión, por ejemplo, el Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira no respondió la solicitud de liberación⁵⁷. De esta manera los tribunales declararon procedente la solicitud del Fiscal Militar de la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas sobre la medida de privación preventiva y su continuidad⁵⁸ durante toda la etapa de investigación.

61. En la sentencia emitida por la Corte Marcial de 15 de junio de 2004 las autoridades judiciales explicaron los elementos por los que procedería la prisión preventiva del señor Usón. En dicha Sentencia sostuvieron que “el hecho de que el imputado tenga compromisos académicos, que su esposa y su hija vivan en la ciudad de Caracas y que el asiento principal de sus negocios e intereses estén en esta ciudad, de la revisión de las actas se observa que este hecho no se encuentra acreditado”, señaló la magnitud del daño causado “hace presumir que el imputado se fugue”. Por otro lado, resolvió que “la buena conducta predelictual tampoco es suficiente para justificar la libertad del imputado, ya que la conducta adoptada por una persona sea buena o mala conducta predelictual, no es suficiente para despejar la presunción de fuga”⁵⁹. Esta fue la única decisión de los tribunales militares en que se analizó con detalle la improcedencia de la libertad del señor Usón por la existencia de peligro de fuga.

62. El Juzgado en funciones del Tribunal Militar de Control de la Guaira se declaró manifiestamente incompetente para conocer de cualquier investigación penal promovida contra el señor Usón, con base en su consideración de que era la Corte Marcial, en única instancia, el órgano competente para conocer tal causa, debido a que el señor Usón gozaba de antejuicio de mérito, al

...continuación

FM-005/2004, pieza No. 2, folio 209-215): Anexo 57; 10). Acta de declaración del señor Francisco Usón rendida ante la Fiscalía Militar en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas de 8 de julio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folio 277). Anexo 58.

⁵⁶ Ver texto de los rechazos en las siguientes decisiones: 1) Acta de la audiencia de 24 de mayo de 2004 del Tribunal Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folios 166 a 170). Anexo 53; 2) Resolución de 27 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folios 183 a 187). Anexo 59; 3) Decisión del 15 de junio de 2004 emitida por la Corte Marcial, parte IV MOTIVACION PARA DECIDIR (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folio 147). Anexo 61; 4) Acta de audiencia de solicitud de prórroga del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia de Caracas de 22 de junio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 198). Anexo 56; y Resolución del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia de Caracas de 23 de junio de 2004. (Causa No. FM-005/2004, pieza 2, folio 204). Anexo 60.

⁵⁷ Orden de traslado de 23 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 113 a 119 y 123 a 125). Anexo 66; Decisión de 23 de mayo de 2004 Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira y Carta de notificación a la Corte Marcial sobre declinatoria de competencia del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira de 23 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 130 y 132). Anexo 67; Decisión de la Corte Marcial de 24 de mayo de 2004 y Boleta de Notificación de la Corte Marcial de 24 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 142 y 40). Anexos 68 y 69.

⁵⁸ Acta de la audiencia de 24 de mayo de 2004 del Tribunal Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folios 166 a 170). Anexo 53; Resolución de 27 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folios 183 a 187). Anexo 59; Decisión del 15 de junio de 2004 emitida por la Corte Marcial (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folio 147). Anexo 61.

⁵⁹ Decisión del 15 de junio de 2004 emitida por la Corte Marcial, parte IV MOTIVACION PARA DECIDIR (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folio 147). Anexo 61.

tener rango de General⁶⁰. Por esta razón, remitió el expediente a la referida Corte para que realizara una nueva audiencia de presentación⁶¹. Dicho Tribunal de la Guaira ordenó su traslado y reclusión en la sede de la DISIP hasta tanto la Corte Marcial solicitare el traslado del señor Usón⁶².

63. El 24 de mayo de 2004 la Corte Marcial emitió una resolución, mediante la cual se declaró incompetente para conocer la causa, "atendiendo a la situación jurídica" que ostenta el señor Usón como lo es la de un "general en situación de retiro", por lo cual "no goza de la prerrogativa de antejuicio de mérito". Por esta razón, remitió el expediente al Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas⁶³.

64. El 24 de mayo de 2004 el Tribunal Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas realizó una audiencia oral⁶⁴. El 23 de junio de 2004 el Ministro de la Defensa, quien ordenó la apertura de la investigación, presentó un testimonio al Fiscal Militar de la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas en el que manifestó que las declaraciones del señor Usón sobre las quemaduras ocasionadas a los soldados del Fuerte Mara "crea angustia en la colectividad con el objetivo más vil y lastimoso de ensombrecer el nombre de la Fuerza Armada Nacional", causa "un daño enorme a la [...] la Armada como un todo" y atenta contra "el patrimonio moral de la institución"⁶⁵.

2. Acusación fiscal y apertura a juicio oral

65. El 7 de julio de 2004 la Fiscalía Militar de la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas solicitó que se trasladara al señor Usón "a los fines de ser declarado como imputado". El 8 de julio de 2004 el referido Fiscal presentó ante el Tribunal Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas su acusación en contra del señor Usón, solicitando su enjuiciamiento como autor del delito de ultraje a la Fuerza Armada Nacional por las declaraciones emitidas el 15 de abril de 2004 en el Programa "La Entrevista"⁶⁶, acto con el cual concluyó la fase de investigación.

66. El 22 de julio de 2004⁶⁷, 29 de septiembre de 2004⁶⁸ y el 12 de agosto de 2004 durante la audiencia preliminar, los abogados del señor Usón presentaron una solicitud de revisión

⁶⁰ Acta de audiencia de 23 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 124. Anexo 50.

⁶¹ Decisión de 23 de mayo de 2004 Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira y Carta de notificación a la Corte Marcial sobre declinatoria de competencia del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira de 23 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 130 y 132). Anexo 67.

⁶² Orden de traslado de 23 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 113 a 119 y 123 a 125). Anexo 66.

⁶³ Decisión de la Corte Marcial de 24 de mayo de 2004; y Boleta de Notificación de la Corte Marcial de 24 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folio 142 y 40). Anexos 68 y 69.

⁶⁴ Acta de la audiencia de 24 de mayo de 2004 del Tribunal Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1, folios 166 a 170). Anexo 53.

⁶⁵ Acta de entrevista de 23 de junio de 2004 ante la Fiscalía Militar de la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2, folios 171 a 175). Anexo 70.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas de 8 de noviembre de 2004; enunciación de los hechos objetos del juicio. Anexo 64.

⁶⁷ Solicitud de 22 de julio de 2004 de los abogados del señor Usón (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folios 9 a 20). Anexo 71.

⁶⁸ Solicitud de 29 de septiembre de 2004 Médico del Hospital "Dr. Carlos Arévalo" (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folios 107 a 121). Anexo 72.

de la privación judicial preventiva de la libertad para que el señor Usón fuera juzgado en libertad y requirieron la consiguiente orden de libertad del defendido⁶⁹. Dichas solicitudes fueron rechazadas⁷⁰, por no haber cambiado las circunstancias de peligro de fuga por la que se decretó.

67. El 12 de agosto de 2004 después de la audiencia el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas emitió el auto de apertura a juicio oral y público por el delito de injuria grave contra la Fuerza Armada. Igualmente, declaró sin lugar la solicitud de libertad e imposición de medidas cautelares menos gravosas a favor del señor Usón⁷¹.

68. Los días 5, 6⁷², 7⁷³, 8⁷⁴ y 11⁷⁵ de octubre de 2004 el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas llevó a cabo el juicio oral. Las audiencias, que en principio debían ser públicas de acuerdo con el 333 del Código Orgánico Procesal Penal⁷⁶, se celebraron a puertas cerradas⁷⁷. Dicho artículo establece que procede la excepción a la publicidad cuando se “afecte o perturbe gravemente la seguridad del Estado y perturbe gravemente las buenas costumbres y peligre un secreto oficial”. El Tribunal fundamentó dicha decisión en que

curso por ante los órganos de la jurisdicción ordinaria investigación penal en relación a los hechos ocurridos en el Fuerte Mara, sin que hasta la presente fecha exista un acto conclusivo al respecto, puede afectar la vida privada o el pudor de algunas de las personas a participar [...] igualmente se tratarían ciertos aspectos referentes a la Fuerza Armada Nacional [...] así

⁶⁹ Acta de la audiencia preliminar de 12 de agosto de 2004 ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folios 190 a 199). Anexo 62.

⁷⁰ Ver el texto de las siguientes decisiones: 1) Resolución de 29 de julio de 2004 del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folios 122 a 123). Anexo 73; 2) Acta de la audiencia preliminar de 12 de agosto de 2004 ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folios 190 a 199). Anexo 62; 3) Resolución de 16 de agosto de 2004 ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, y folios 213 a 231). Anexo 75. Decisión de 4 de octubre de 2004 del Consejo de Guerra (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 123 a 129). Anexo 74.

⁷¹ Acta de la audiencia preliminar de 12 de agosto de 2004 ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas y Resolución de 16 de agosto de 2004 ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3, folios 190 a 199 y folios 213 a 231). Anexos 62 y 75; Sentencia del Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas de 8 de Noviembre de 2004; enunciación de los hechos objetos del juicio. Anexo 64.

⁷² Acta de la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 218 a 220). Anexo 76.

⁷³ Acta de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 221 a 228). Anexo 77.

⁷⁴ Acta de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 230 a 236). Anexo 78.

⁷⁵ Acta de la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 236 a 243). Anexo 80.

⁷⁶ Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.558 del 14 de Noviembre de 2001; Artículo 333. Publicidad: El debate será público, pero el tribunal podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando: 1. Afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; 2. Perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres; 3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; 4. Declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente la publicidad. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. El tribunal podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, decisión que constará en el acta del debate.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas, emitida el 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre del mismo año. Anexo 64.

también se afectaría la revelación indebida de asuntos oficiales y particulares con referencia al caso "Fuerte Mara"⁷⁸.

69. La defensa se opuso a la medida de excepción de publicidad y el Consejo de Guerra no dio lugar a la queja el día 11 de octubre a la tarde⁷⁹.

3. La sentencia y los recursos interpuestos en su contra

70. El 11 de octubre de 2004 el Tribunal Primero de Juicio de Caracas emitió una sentencia mediante la cual, con base en los artículos 20 y 592 del Código Orgánico de Justicia Militar, se atribuyó competencia para conocer el caso. La defensa solicitó que el proceso fuese declarado absolutamente nulo en virtud de que la autoridad que ordenó el inicio de la averiguación penal fue el Ministro de Defensa y no el Ministerio Público; solicitud que fue denegada por el Tribunal, en razón de que ese punto ya habría sido decidido por el Juzgado Militar Segundo en funciones de control y ratificado por la Corte Marcial.

71. Finalmente, decidió el Tribunal continuar celebrando el proceso a puerta cerrada, dado que se tratarían temas relativos al Caso del Fuerte Mara, que para la fecha seguía investigándose en la jurisdicción ordinaria⁸⁰; y

declar[ó] culpable y responsable al Acusado General de Brigada (EJ) en situación de retiro, FRANCISCO VICENTE LEON USÓN RAMIREZ [...] de la presunta comisión del delito de Injurias Contra la Fuerza Armada Nacional, a que se contrae en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar.

72. El Tribunal determinó que los hechos que configuraron dicho delito se referían a que "el día dieciséis de abril de dos mil cuatro el [referido señor] asistió como invitado especial conjuntamente con la ciudadana Patricia Poleo al programa televisivo titulado 'La Entrevista' [...en el canal] TeleVén", en el cual realizó declaraciones referidas a los acontecimientos del Fuerte Mara". El Tribunal indicó que el señor Usón "agregó otras expresiones, no en calidad de experto, sino según su criterio realizando comparación con otro caso, indicando que este es más grave, y que el caso CICAT pudiera verse como algo primitivo"⁸¹.

73. En consecuencia, el referido Tribunal le "CONDEN[Ó] a cumplir la pena de CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, [...] ratificó la permanencia de dicho Oficial General en el Centro Nacional de Procesados Militares, hasta tanto el Tribunal de Ejecución resuelva lo conducente en tal sentido"⁸²; conllevando "las penas accesorias [...] como son de inhabilitación política por el tiempo que dure la pena y pérdida del derecho al premio".

⁷⁸Acta de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 233). Anexo 79. Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de Noviembre de 2004; tercer punto previo. Anexo 64.

⁷⁹ Acta de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2004 y Acta de la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4, folio 236 reverso). Anexo 77 y Anexo 80.

⁸⁰ Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004; puntos previos. Anexo 64.

⁸¹ Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5, folio 12). Anexo 64.

⁸² Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004, parte dispositiva. Anexo 64.

74. El 8 de noviembre de 2004 el Tribunal Primero de Juicio de Caracas expuso como fundamentos⁸³ de la referida Sentencia condenatoria, *inter alia*, que:

- a) el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar se refiere a hechos que tutelan el bien jurídico del honor de las representaciones consagradas, así como el respeto debido a la Fuerza Armada Nacional y sus Unidades. Los sujetos pasivos pueden ser la misma Fuerza Armada como persona jurídica. "Es indudable la existencia de la reputación de personas jurídicas"⁸⁴;
- b) [las instituciones del Estado] no pueden quedar inermes ante este abuso de la libertad de expresión, y ello hace – al menos para el caso venezolano- que la realidad impida una derogatoria de las "leyes de desacato" que, en alguna forma, sirven de valla ante el abuso e irrespeto de la libertad de expresión y ante esa situación que pone en peligro al propio Estado, y hasta podríamos incidir, sobre la independencia del país⁸⁵;
- c) las recomendaciones [de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las Leyes de Desacato], que produzcan esos efectos no pueden ser vinculantes para Venezuela [...]. Toda expresión que busque debilitar a las Fuerzas Armadas y a los Órganos de Seguridad Ciudadana, como elementos de la seguridad de la nación, pueden igualmente producir responsabilidades legales [...];
- d) el señor Usón actuó con conciencia y voluntad al momento de emitir sus expresiones, opiniones y afirmaciones, [...] a través del Programa Televisivo "La Entrevista" [...]. En este tipo de medio audiovisual, publicitan un hecho como cierto, como sucedido, esta nota publicitada por el medio de manera uniforme, podría ser falsa, [...] quedando demostrado el medio de comisión del presente caso;⁸⁶
- e) el señor Usón usó expresiones abusivas las cuales injurian y ofenden a la Fuerza Armada, ya que atentaron contra su convivencia interna y externa socialmente, por haber opinado y dar afirmaciones donde involucraba a personal militar en discrepancia con la realidad, a través de un medio audiovisual⁸⁷; y
- f) la aplicación de la pena mínima es improcedente [...] en virtud de que el delito cometido por el acusado, atenta contra la seguridad de la Nación⁸⁸.

75. El 23 de noviembre de 2004 los abogados del señor Usón interpusieron ante la Corte Marcial en Funciones de Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas un recurso de apelación contra la referida sentencia. Solicitaron, *inter alia*, que se anulara la sentencia apelada, se celebrara un nuevo juicio oral y público ante un Tribunal distinto al que dictó la sentencia que se impugnaba y rebajara al mínimo de 3 años la condena

⁸³ Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5, folio 4 a 73). Anexo 64.

⁸⁴ Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5, folios 69 y 70, títulos generalidades y sujetos delictuales). Anexo 64.

⁸⁵ Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5, folio 236 reverso). Anexo 64.

⁸⁶ Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5, folio 71). Anexo 64.

⁸⁷ Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5, folio 71). Anexo 64.

⁸⁸ Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5, folio 72 título "de las penas a imponer"). Anexo 64.

impuesta, con base en lo que consideraron violación de las normas relativas a la publicidad, falta manifiesta en la motivación de la sentencia, contradicción manifiesta en la fundamentación de la sentencia, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas⁸⁹.

76. El 27 de enero de 2005 la Corte Marcial, actuando como Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia⁹⁰.

77. El 28 de febrero de 2005 los abogados del señor Usón presentaron ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Venezuela un recurso de casación contra la resolución de la Corte Marcial de 27 de enero de 2005⁹¹, mediante el cual solicitaron que se anulara la sentencia recurrida y se dictara un nuevo pronunciamiento⁹². En dicho recurso plantearon:

- a) la manifiesta incompetencia de los Tribunales y órganos de investigación de la jurisdicción penal militar para conocer del presente caso por ser un militar en retiro nacional, por no referirse a la infracción de deberes militares específicos⁹³, por nulidad de la orden de inicio de investigación⁹⁴;
- b) la nulidad de todas las actuaciones seguidas en la jurisdicción militar y que se ordene la inmediata libertad” del señor Usón⁹⁵;
- c) la falta absoluta de motivación en la decisión recurrida⁹⁶;
- d) la falta de demostración de todos y cada uno de los elementos del tipo de “Injuria a la Fuerza Armada Nacional”; la falta de demostración del supuesto daño al interés jurídicamente tutelado; indeterminación, contradicciones y faltas en la demostración de la acción típica o núcleo rector; falta de demostración del dolo del delito imputado; inobservancia del Principio de la Culpabilidad⁹⁷; y
- e) la violación de la ley por inobservancia del principio de legalidad de delitos y penas⁹⁸.

⁸⁹ Recurso de Apelación presentado el 23 de Noviembre de 2004 ante la Corte Marcial en Funciones de Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5, folios 83 a 194). Anexo 81.

⁹⁰ Decisión de la Corte Marcial del Circuito Judicial Militar de Caracas de 27 de enero de 2005, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5, folio 172). Anexo 82.

⁹¹ Recurso de Casación de 28 de febrero de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folios 2 a 239). Anexo 83.

⁹² Recurso de Casación de 28 de febrero de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folios 233 y 234). Anexo 83.

⁹³ Recurso de Casación de 28 de febrero de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folios 6 y 9). Anexo 83.

⁹⁴ Recurso de Casación de 28 de febrero de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folio 10). Anexo 83.

⁹⁵ Sentencia de 2 de junio de 2005 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folio 467) en la cual la Sala transcribe el texto del recurso interpuesto. Anexo 65.

⁹⁶ Recurso de Casación de 28 de febrero de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folios 19 a 58). Anexo 83.

⁹⁷ Recurso de Casación de 28 de febrero de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folios 58 a 85). Anexo 83.

⁹⁸ Recurso de Casación de 28 de febrero de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folios 190 a 220). Anexo 83.

78. El 2 de junio de 2005 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia desestimó “por manifiestamente infundado el recurso de casación interpuesto por los abogados defensores del acusado”⁹⁹, con lo cual la sentencia quedó firme. En dicha decisión, el Tribunal señaló, *inter alia*, que la jurisdicción militar es competente para juzgar a los militares y civiles asimilados por delitos militares, siempre y cuando se encuentren en funciones militares; y excepcionalmente los Tribunales Penales Militares son competentes para juzgar a civiles cuando cometan infracciones militares¹⁰⁰. El delito por el cual fue condenado el señor Usón es un delito de naturaleza militar¹⁰¹.

79. El 17 de septiembre de 2006 los abogados del señor Usón presentaron un recurso de revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela¹⁰². En el expediente de la Comisión no se encuentra la respuesta de tal recurso.

80. Desde su detención, hasta su condena firme, el señor Usón Ramírez estuvo privado preventivamente de su libertad durante 1 año y 8 días.

4. Sobre la ejecución de la pena

81. El 4 de julio de 2005 el Tribunal Militar Primero de Ejecución de Sentencias de Caracas ordenó mantener recluido al señor Usón en el Centro Nacional de Procesados Militares con sede en Ramo Verde, los Teques Estado Miranda, indicó que el día 22 de noviembre de 2009 el señor Usón Ramírez cumpliría la totalidad de la pena y que el 28 de enero de 2008 podría solicitar el beneficio de libertad condicional. Además ofició al Consejo Nacional Electoral y a la División de Antecedentes Penales del Ministerio del Interior y Justicia para el registro y control correspondiente¹⁰³.

5. Sobre el indulto ofrecido por el Presidente Chávez

82. El 6 de diciembre de 2006 el Presidente Hugo Chávez Frías manifestó estar dispuesto a revisar el caso de los presos políticos. Con respecto al caso del señor Usón, manifestó: “Ese caso estoy dispuesto a revisarlo y otros más, pero ello dependerá de su conducta en prisión, de que no hayan seguido alentando conspiraciones terroristas”¹⁰⁴.

83. El 7 de diciembre de 2006 el señor Usón escribió una carta al Presidente en la que manifestó que “no le interesa un indulto de su parte [...] porque el indulto es para las personas que, sintiéndose culpables, buscan el perdón por algún crimen que hayan cometido, y yo soy inocente[.]”

⁹⁹ Sentencia de 2 de junio de 2005 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folio 467). Anexo 65.

¹⁰⁰ Sentencia de 2 de junio de 2005 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folio 417). Anexo 65.

¹⁰¹ Sentencia de 2 de junio de 2005 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folio 423). Anexo 65.

¹⁰² Recurso extraordinario de revisión de 17 de septiembre de 2006, anexo remitido junto al expediente de la Causa No. FM-005/2004. Anexo 84.

¹⁰³ Orden de ejecución emitida por el Tribunal Militar Primero de Ejecución de Sentencias de Caracas del 4 de Julio de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7, folio 478). Anexo 85.

¹⁰⁴ Artículo periodístico titulado “Gobierno estudiará la posibilidad de un perdón al general Francisco Usón Ramírez”, de fecha 5 de diciembre de 2006, disponible en la página web Globovisión.com, <http://www.globovision.com/news.php?nid=44558>. Anexo 86.

Ejercí con moderación un derecho universal, [...] la libre expresión del pensamiento e ideas”, “un derecho al que no pienso renunciar así me cueste la vida”¹⁰⁵.

6. Sobre la libertad condicional otorgada al señor Usón

84. El 24 de diciembre de 2007 el Tribunal Primero de Ejecución de Sentencias de Caracas emitió una resolución, mediante la cual otorgó al señor Usón Ramírez el beneficio de libertad condicional. Las condiciones que explicita dicho tribunal en su decisión son, *inter alia*, las siguientes:

- 1) prohibido salir de la jurisdicción territorial de este Tribunal Militar Primero de Ejecución de Sentencias, esto comprende, Distrito Capital, Estado Miranda y Estado Vargas sin autorización del mismo;
- 2) no cambiar sin autorización del Tribunal la dirección donde manifestó que fijará su residencia;
- 3) abstenerse de frecuentar lugares o sitios peligrosos como prostíbulos, bares o zonas de tolerancia y de consumir sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas;
- 4) prohibido asistir a manifestaciones, caminatas, marchas concentraciones, reuniones, entre otras, de carácter político en razón de la pena accesoria contenida en el Artículo 407 Ordinal 1º del Código Orgánico de Justicia Militar: Inhabilitación Política por el tiempo que dura la pena;
- 5) no relacionarse con personas de dudosa reputación ni inmiscuirse en hechos de carácter delictivos;
- 6) prohibido dar declaraciones a los diferentes medios de comunicación social (impresos, radiofónicos, audiovisuales, entre otros), del caso que se ventiló en la presente causa;
- 7) efectuar estudios en un Centro Educativo de acuerdo a sus posibilidades o mantener un trabajo estable y presentar periódicamente Constancia del Estudio o del Trabajo según sea el caso, ante este Despacho Judicial; y
- 8) presentarse ante este Tribunal Militar los días quince (15) y los últimos de cada mes y si estos caen fines de semana o días feriados, deberá hacerlo los días hábiles anteriores. Igualmente, se le informa que el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones es motivo suficiente para REVOCARLE el beneficio aquí concedido.

85. El señor Usón Ramírez salió con libertad condicional del Centro Nacional de Procesados Militares el 24 de diciembre de 2007.

¹⁰⁵ Carta del señor Usón al Presidente Hugo Chávez Frías (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 8, folio 184 y 185). Anexo 87.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la Convención Americana) e incumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1. de la Convención)

86. El artículo 13 de la Convención Americana reconoce que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. [...]

87. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. El contenido del derecho a la libertad de expresión: alcance y restricciones legítimas

88. Existe una coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática¹⁰⁶. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria del Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 152; *Caso "La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69. Ver en este sentido, CIDH, Informe N° 1234/06. Caso 11.500. Fondo. Tomás Eduardo Ciro, 27 de octubre de 2006, párr. párr. 58; Ver además, *Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; *Perna v. Italy* [GC], no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; *Dichand and others v. Austria*, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; *Lehideux and Isorni v. France – Rep.* 1998-VII, fasc. 92 (23.9.98) para. 55; Eur. Court H.R.; Eur. Court H.R., *Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., *Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4; African Commission on Human and Peoples' Rights, *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54;

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 116.

89. El alcance y contenido del derecho a la libertad de expresión han sido extensamente desarrollados dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte han enfatizado, en varias ocasiones la doble dimensión que consagra este derecho, tanto en su perspectiva individual como desde su perspectiva social, dándole así una interpretación extensiva al ejercicio del mismo.

90. Así, la Corte Interamericana se ha manifestado en el sentido de que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión otorga a quienes están bajo la protección de la Convención “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”¹⁰⁸.

91. En este sentido, la Corte ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones estatales con respecto al artículo 13 de la Convención no se agota al respetar el ejercicio individual del derecho a la libertad de expresión, sino que también debe garantizar “el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”¹⁰⁹.

92. La importancia otorgada a la libertad de expresión no la transforma en un derecho absoluto. Dicha norma prohíbe la censura previa pero permite en ciertos supuestos la imposición de responsabilidades ulteriores. La Comisión observa que el deber del Estado de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y en este caso particular el derecho a expresar y difundir información y opiniones, supone la obligación de no imponer limitaciones que no se encuentren amparadas en el artículo 13.2 de la Convención.

93. Conforme al artículo 13.2 una restricción es legítima cuando no supone el control previo de la expresión (censura), se produce a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, cuyas causales de responsabilidad están expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley como conductas generadoras de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión¹¹⁰, es necesaria en una sociedad democrática para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y en modo alguno limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión para convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa¹¹¹.

94. Para que el Estado cumpla con su deber de respetar este derecho, la restricción debe estar establecida en una ley, ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párr. 163; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr 110; Corte I.D.H.; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 35.

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 95; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr 110; Corte I.D.H.párr. 120; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39.

logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹¹².

95. La Comisión destaca que el requisito de que las restricciones deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público implica que se tome en cuenta el concepto de leyes establecidos por el Sistema Interamericano. En este sentido, no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático [...] ¹¹³.

96. En este sentido, el Estado debe reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas y entre distintas alternativas debe escoger la menos lesiva a los derechos. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo¹¹⁴.

97. En su turno, el párrafo 3 del artículo 13 de la Convención prohíbe la restricción de este derecho por vías o medios indirectos y enumera, en forma no taxativa, algunos de ellos, todo lo cual deja en evidencia el carácter excepcional de las limitaciones legítimas de este derecho fundamental.

98. En el presente caso, la Comisión debe analizar, a la luz del artículo 13.2 de la Convención, si las responsabilidades ulteriores impuestas por el Estado de Venezuela al señor Usón Ramírez, militar retirado, por expresiones vertidas en un programa de televisión pueden considerarse como legítimas.

99. De los hechos se desprende que el señor Usón Ramírez es una persona crítica sobre el actuar del Estado, que expresó tanto en su calidad de militar activo como militar retirado las disidencias que tenía sobre el ejercicio de la gestión pública por el Gobierno y el desempeño de las fuerzas armadas. El señor Usón presentó su renuncia como Ministro de Finanzas el 11 de abril de 2002 por estar en desacuerdo con el Presidente. Como General de Brigada de las fuerzas armadas en actividad, el señor Usón escribió dos cartas al entonces Ministro de la Defensa José Luis Prieto el 2 de diciembre de 2002 y el 27 de enero de 2003 en las que, entre otras, criticaba al actuar de la fuerza armada y sus integrantes. Cuatro meses después de emitida la última carta el referido Ministro de la Defensa emitió una resolución acordando el pase a retiro del señor Usón aplicando los

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. párr. 46.

¹¹³ Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 26-29.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. párr. 46. Ver también *The Sunday Times v. the United Kingdom* (no. 1) – 30 (26.4.79) para. 59; y *Case of Barthold v. Germany* – 90 (25.3.85) parr. 59.

artículos 115.27, 116.24 y 117.45 del Reglamento de Castigos Disciplinarios No. 6. Posteriormente, el señor Usón en su calidad de militar retirado afrontó un proceso penal militar y sufrió graves consecuencias por verter ciertas expresiones durante una entrevista en un programa de televisión.

100. En el presente caso, la Comisión debe resaltar que el Estado no ha controvertido la situación de militar en retiro en la que al momento de realizarse el proceso penal se encontraba el señor Usón. Sin embargo, entiende el Estado que la misma

en ningún momento implica el cese de la condición militar y el pase a la condición civil [puesto que el retiro] es una de las posibles condiciones de relación con la Fuerza Armada Nacional, que para nada rompe el vínculo jurídico y administrativo que el sujeto mantiene con la institución.

101. De conformidad con la interpretación del Estado, el militar en situación de retiro mantiene su relación con la institución y su condición militar y por lo tanto, cuando el General Usón Ramírez consumó el hecho típico y antijurídico que motivó su posterior sanción, era un efectivo militar en situación de retiro, y no un civil.

102. La Comisión entiende que cuando un oficial pasa a situación de retiro, el mismo ejercerá sus derechos y obligaciones políticas de acuerdo con la Constitución, sin ninguna limitación. El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, como derecho humano corresponde a todas las personas que se encuentran en la jurisdicción de un Estado. Por lo tanto, el personal militar, retirado o en actividad tiene derecho a expresar su pensamiento, sin que por su calidad de militar suponga una renuncia al mismo¹¹⁵. En casos previos, la Comisión ya se ha manifestado en el sentido que:

[...] el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 no desaparece a las puertas de los cuarteles militares. Se aplica tanto al personal militar como a cualquier persona dentro de la jurisdicción de los Estados partes¹¹⁶.

103. Tomando en cuenta las especiales funciones de protección y defensa de la seguridad nacional e integridad del territorio que tienen las fuerzas armadas¹¹⁷ la Comisión estima que es permisible o razonable que el Estado establezca en la ley ciertas limitaciones o medidas relacionadas con el ejercicio de las funciones militares que exijan que los militares guarden confidencialidad sobre algunos aspectos de la función que desempeñan, generando una restricción razonable a su derecho a difundir cierta información de carácter reservado o confidencial e imponiendo sanciones administrativas, civiles o disciplinarias¹¹⁸ al incumplimiento con dicho deber. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el deber de confidencialidad no abarca a la información relativa a la institución o a las funciones que ésta realiza cuando se hubiere hecho pública¹¹⁹.

¹¹⁵ Eur.Court H.R., Case of Grigoriades v. Greece – Rep. 1997-VII, fasc. 57 (25.11.97); Case of Vereinigung v. Austria, para 27.

¹¹⁶ CIDH, Informe N° 124/06. Caso 1500. Fondo. Tomás Eduardo Cirio (Uruguay). 29 de octubre de 2006. Informe Anual 2006, párr. 66; Informe N° 20/99. Caso 11.317 Rodolfo Robles Espinoza e hijos (Perú), párr. 151. 23 de febrero de 1999. En este mismo sentido, se pronunció la Corte Europea: ver por ejemplo Eur.Court H.R., Case of Grigoriades v. Greece – Rep. 1997-VII, fasc. 57 (25.11.97), para. 45.

¹¹⁷ CIDH; Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002, párr. 277; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; párr. 132.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 77.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 77.

104. Generalmente los Estados regulan las conductas ilícitas de militares a través del Código de Justicia Militar, aplicando el derecho penal militar para las conductas graves, así como a través de derecho disciplinario para mantener “un nivel de disciplina apropiado al comando vertical necesario en un ambiente militar”¹²⁰. Sin embargo, la Comisión entiende que las restricciones que se impongan en dichos instrumentos al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión al personal militar deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención de legalidad, fin legítimo, proporcionalidad y necesidad en una sociedad democrática, así como con el respeto al debido proceso. Además, dichas restricciones “son totalmente inapropiadas cuando son utilizadas para encubrir denuncias de delitos dentro de las fuerzas armadas”¹²¹, particularmente denuncias sobre violaciones a derechos humanos¹²², o cuando pretenden frustrar la emisión de opiniones¹²³.

105. En el presente caso, de acuerdo con el artículo 240 del Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas el retiro, entre otros, por medida disciplinaria, supone que la persona sancionada deje de prestar servicio en la Fuerza Armada Nacional y la imposibilidad de reincorporarse en tiempo de paz a la situación de actividad. Incluso en el artículo 23 del Código Orgánico de Justicia Militar se impide que un militar en retiro por medida disciplinaria desempeñe cargos en los tribunales militares. Al respecto, la CIDH debe destacar que de conformidad con la jurisprudencia tanto de esta Comisión como de la Corte Interamericana, el señor Usón Ramírez, al ser militar retirado al momento del proceso penal instaurado en su contra, debía ser tratado como civil¹²⁴.

2. Las expresiones vertidas en un programa de televisión. Las responsabilidades ulteriores impuestas al señor Usón Ramírez por expresiones de interés público y los fines aludidos por el Estado para imponerlas

106. Tal como ha quedado acreditado el señor Usón Ramírez acudió al Programa “La Entrevista” de Televén el 16 de abril de 2004, casi un año después de la orden del Ministro de la Defensa de pasarlo a retiro obligatorio.

107. Durante el referido programa el señor Usón Ramírez dialogó con la periodista Marta Colomina, quien dirigía dicho programa y con la periodista Patricia Poleo, quien también participó como invitada. En la entrevista los participantes conversaron sobre diversos temas relacionados con la actualidad política venezolana de ese momento, entre los cuales cabe resaltar, por su pertinencia con la imputación del delito de ultraje a la fuerza armada en contra del señor Usón Ramírez, las relacionadas con el incendio que cobró la vida de dos reclusos y causó heridas a otros siete en una celda de castigo en el Fuerte Mara.

108. El señor Usón Ramírez se refirió, entre otros aspectos, a la hipótesis difundida en la prensa de que el incendio se podría haber originado a través de un lanzallamas activado desde afuera de la celda, explicó cómo funciona dicho artefacto y los procedimientos que se necesitan en

¹²⁰ CIDH, Informe N° 20/99. Caso 11.317 Rodolfo Robles Espinoza e hijos (Perú). 23 de febrero de 1999, párr. 151; Informe No. 43/96. Caso N° 11.430. México. 15 de octubre de 1996, párr. 85.

¹²¹ CIDH. Informe No. 20/99. Caso 11.317. Rodolfo Robles Espinoza e hijos (Perú), 23 de febrero de 1999 párr. 151.

¹²² CIDH; Informe N° 20/99, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e Hijos (Perú), párr. 102; CIDH, Informe N° 124/06, Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) 29 de octubre de 2006; párr. 72.

¹²³ Eur.Court H.R, Case of Grigoriades v. Greece para. 45.

¹²⁴ Corte I.D.H, *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 128; y *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, parr. 151. CIDH; Informe N° 20/99, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos (Perú). 23 de febrero de 1999, párr. 102; CIDH, Informe N° 124/06, Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) 29 de octubre de 2006; párrs. 104 y 134.

la Fuerza Armada para utilizarlo, señaló que “el funcionamiento y la forma como este equipo se prepara para su uso evidencia que existe una premeditación importantísima” y manifestó la gravedad de dicho hecho, dado que se requiere cierto procedimiento para sacarlo del depósito.

109. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹²⁵. De este modo, cuando se produce un acontecimiento de la gravedad que reviste un incendio, la muerte y lesiones de reclusos en un cuartel militar, delitos que son de acción pública, la información en torno a dichos hechos suscitan razonable interés público y provoca acaloradas discusiones en torno a la causal de dichas lesiones y la posible responsabilidad del Estado o de los funcionarios que se encontraban en dicha dependencia durante los acontecimientos.

110. De esta manera, los comentarios del señor Usón Ramírez sobre los hechos recientes acontecidos en las celdas de castigo del cuartel de Fuerte Mara, representaban el ejercicio de su derecho a tener un pensamiento propio en cuanto a un acontecimiento de interés público, a expresar dicho pensamiento a través de la emisión de una opinión y a comentar sobre ciertos aspectos técnicos que tenían relación con una de las versiones que circulaban en la prensa sobre el origen que habría tenido el incendio en la celda de castigo.

111. Estima la Comisión que, tal como surge de la jurisprudencia del Sistema Interamericano, el control democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático¹²⁶. Tal como ha afirmado la Corte Interamericana en un Estado de derecho no existe fundamento válido que permita sustraer de esta consideración al Estado mismo, a sus instituciones, entre ellas a las fuerzas armadas y a sus miembros¹²⁷. Permitir el ejercicio de ese control democrático fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad¹²⁸.

112. La protección al derecho de libertad de expresión, no solo es aplicable a información o ideas que son tomadas favorablemente o que son percibidas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, impactan o perturban; tales son las demandas del pluralismo, tolerancia y apertura, sin las cuales no puede existir una sociedad democrática¹²⁹.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 97; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; párr. 127; y *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 155. Igualmente, ver CIDH, Informe N° 90/05. Caso 12.142. Alejandra Marcela Matus. Chile. 24 de octubre de 2005, párrs. 40-42. En el mismo sentido, ver Eur. Cour. H.R., *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Sürek and Özdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83. En este mismo sentido, ver CIDH, Informe N° 20/99, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos (Perú). 23 de febrero de 1999, párr. 102; Informe N° 124/06, Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) 29 de octubre de 2006; párr 72.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; párr. 152; Eur. Court H. R., *Grigoriades v. Greece* – Rep. 1997-VII, fasc. 57 (25.11.97), para 44. Ver también, *The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information (November 1996)*.

113. De esta manera, de conformidad con los estándares anteriormente desarrollados, las opiniones vertidas sobre los sucesos que conmueven a la sociedad realizadas por una persona con calidad de ex militar, que tiene conocimiento sobre el artefacto que se describía en los medios de comunicación como posible origen del incendio, suscitaron amplio interés público y generaron debate en la sociedad. En virtud de lo anterior, dichas expresiones gozan de una amplia protección. La controversia desatada en la sociedad venezolana, entre los familiares de los soldados que se quemaron durante el referido incendio es evidente y conlleva inevitable y necesariamente a una atención por parte de la opinión pública.

114. La CIDH observa que la legislación penal en Venezuela contiene normas que consagran como delitos conductas que encuadran dentro de lo que la Comisión ha entendido como delitos de desacato, tanto en su Código Penal como en el Código Orgánico de Justicia Militar, los cuales establecen incluso la pena de prisión.

115. Cabe señalar que en los últimos años Venezuela ha modificado su legislación penal, agravando las penas establecidas para los “delitos contra los poderes nacionales y de los Estados”, consagrados en el capítulo II del Código Penal. El 16 de marzo de 2005 entró en vigencia la Ley Reformatoria Parcial del Código Penal de Venezuela la cual incluyó entre los sujetos pasivos de los delitos que contemplan conductas conocidas como desacato a otros funcionarios públicos que anteriormente no se encontraban específicamente nombrados en la ley¹³⁰.

116. La CIDH ha manifestado su preocupación por el alcance excesivamente amplio del sujeto pasivo de los delitos descritos en la legislación penal venezolana¹³¹, y afirmó la incompatibilidad de los mismos con respecto al derecho de libertad de expresión¹³². Por otra parte, la Corte Interamericana recientemente indicó que si las restricciones o limitaciones a la libertad de expresión “proviene[n] del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos

¹³⁰ El texto de la Ley de Reforma Parcial al Código Penal, establece: Artículo 8.- Se modificó el artículo 148, ahora 147, en la forma siguiente: “Artículo 147.- Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve. La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.” El Artículo 9, dispone: “Se modificó el artículo 149, ahora 148, en la forma siguiente: “Artículo 148.- Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de Estado, de un Diputado o Diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, de algún Rector o Rectora del Consejo Nacional Electoral, o de algún miembro del Alto Mando Militar, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los Municipios.”

¹³¹ La CIDH manifestó su preocupación por esta situación en CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005; Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Para la Libertad de Expresión; OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7. 27 febrero 2006; parr. 227. Ver también Comunicado de Prensa No. 118/05 de 28 de marzo de 2005 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en el cual se explicó que “[l]a nueva legislación no sólo mantiene el delito de desacato sino que además amplió los funcionarios públicos protegidos por ese delito. El artículo 148 del Código Penal anterior a la reforma incluía al Presidente de la República y el artículo 149 al Vicepresidente del Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Ministros del Despacho, los Gobernadores de estado y el Alcalde Metropolitano; la ley modificada agregó los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, los rectores o rectoras del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Alto Mando Militar, el Defensor del Pueblo, el Procurador General, el Fiscal General y el Contralor General de la República.

¹³² Comunicado de Prensa No. 118/05 de 28 de marzo de 2005 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Ver también CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005; Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Para la Libertad de Expresión; OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7. 27 febrero 2006; parr. 227. De la misma manera se expresaron organizaciones de la sociedad civil, por ejemplo, pronunciamiento de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) de 2 de febrero de 2005, disponible en <http://www.sipiapa.com/espanol/pressreleases/srchcountrydetail.cfm?PressReleaseID=1299>; y Pronunciamiento de Human Rights Watch de 24 de marzo de 2005, disponible en <http://hrw.org/spanish/press/2005/venezuela.html>.

característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa”¹³³.

117. En el presente caso como consecuencia de las declaraciones sobre asuntos de interés público vertidas por el señor Usón Ramírez durante la referida entrevista, el 10 de mayo de 2004, casi un mes después de transmitida por Televisión, el General en Jefe y Ministro de la Defensa ordenó al Fiscal General Militar la Apertura de Investigación Penal Militar, “en relación con los presuntos Hechos Punibles de Naturaleza Militar, con ocasión de las declaraciones emitidas por el ciudadano: General de Brigada (EJ) Usón Ramírez Francisco Vicente”. A pesar de que en dicha orden no consta cuáles serían las declaraciones del señor Usón Ramírez que podrían considerarse delictivas, con posterioridad surge del expediente que se trataba de las expresiones relacionadas con el incendio en el Fuerte Mara y que el delito por el cual se lo condenó fue el de injuria grave a la fuerza armada.

118. Dicho delito se encuentra tipificado en la Sección IV del Código Orgánico de Justicia Militar, el cual contempla los delitos de “Ultrajes al Centinela, a la Bandera y Fuerzas Armadas”. Dicha norma está vigente y señala lo siguiente: “Artículo 505. Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades”.

119. Las normas con este contenido han sido conocidas como leyes de desacato, en razón de la calidad del sujeto pasivo del delito y de que el bien jurídico protegido son las instituciones del Estado, sus símbolos o el honor de sus funcionarios públicos.

120. El 22 de mayo de 2004 el señor Usón Ramírez fue privado de su libertad y, casi seis meses después de emitida dicha orden, el 8 de noviembre de 2004 el Tribunal Primero de Juicio de Caracas condenó al señor Usón Ramírez a cumplir una pena de prisión de 5 años y 6 meses y ratificó la permanencia de dicho Oficial General en el Centro Nacional de Procesados Militares; conllevando además las penas accesorias de inhabilitación política por el tiempo que dure la pena y pérdida del derecho al premio. De esta manera, el señor Usón Ramírez enfrentó todo el proceso penal militar privado de su libertad y permaneció recluido en el Centro Nacional de Procesados Militares con sede en Ramo Verde, los Teques, Estado Miranda durante tres años y siete meses, hasta que le fue concedida su libertad condicional.

121. La Comisión destaca que en la fundamentación de la sentencia condenatoria el Tribunal indicó que el supuesto fin legítimo o bien jurídico que se buscaba tutelar con el artículo 505 del Código de Justicia Militar es el honor de las representaciones consagradas en dicho artículo, así como el respeto debido a las fuerzas armadas y sus unidades. En este sentido, el Estado afirmó que “[e]s indudable la existencia de la reputación de personas jurídicas” y que las “leyes de desacato” sirven de valla ante el abuso e irrespeto de la libertad de expresión y ante esa situación que pone en peligro al propio Estado. Además, también fundamentó la responsabilidad ulterior impuesta al señor Usón Ramírez en la seguridad de la Nación, puesto que “todos aquellos señalamientos dirigidos a minar la credibilidad de la población en su institución militar y la confianza de los integrantes sobre sus superiores, afectan directamente la seguridad de la nación, y requieren la efectiva condena por parte del Estado. La situación es aún más delicada, cuando el sujeto activo de este ataque es un efectivo militar con una alta graduación dentro de la institución (independientemente de su condición)”¹³⁴.

¹³³ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

¹³⁴ Escrito de observaciones sobre el fondo presentado por el Estado a la CIDH el 29 de octubre de 2007.

122. A juicio de la Comisión, tomando en cuenta los argumentos de las partes, las expresiones emitidas y las responsabilidades ulteriores impuestas en el ámbito penal militar son dos cuestiones en debate en el presente acápite, relacionadas con el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y su balance con otros derechos: i) la protección del honor o reputación del Estado y sus instituciones a través del derecho penal: incompatibilidad con el artículo 13 de la Convención de las normas que penalizan la expresión ofensiva dirigida al Estado y sus funcionarios; y ii) la protección de la seguridad nacional.

i) La protección del honor o reputación del Estado y sus instituciones a través del derecho penal

123. Desde el año 1995 la Comisión se ha pronunciado sobre la incompatibilidad entre las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos o al Estado, conocidas como leyes de desacato, y las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, ha emitido recomendaciones a los Estados de la OEA en cuyos ordenamientos jurídicos existan estas leyes o similares en el sentido de derogarlas o reformarlas con el objeto de adecuarlas a los instrumentos internacionales, y a las obligaciones que a través de ellos han adquirido¹³⁵.

124. Con la creación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión se han realizado diversos estudios y la CIDH ha seguido la evolución legislativa en distintos Estados en torno a la derogación de las leyes denominadas de desacato¹³⁶. Esta recomendación también surgió de un amplio espectro de organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales, y diversos Estados en la región ya han modificado su legislación interna para adecuarla a los estándares internacionales¹³⁷.

125. Durante el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en junio de 2007, los Estados evidenciaron su voluntad de despenalizar los delitos contra el honor y trasladar al derecho civil la legislación de difamación. Al respecto, se aprobó la Resolución AG/RES. 2287 (XXXVII-O/07), en la que se resolvió, *inter alia*, “[i]nviar a los Estados Miembros a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH en materia de difamación, en el sentido de derogar o enmendar las leyes que tipifican como delito el desacato, la difamación, la injuria y la calumnia y, en tal sentido, regular estas conductas en el ámbito exclusivo del derecho civil”¹³⁸.

126. Las razones que abonan la contradicción de este tipo de leyes con la Convención y que hacen que su aplicación sea innecesaria en una sociedad democrática, son diversas y han sido

¹³⁵ CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995. Ver en este sentido, CIDH, Informe N° 90/05. Caso 12.142. Alejandra Marcela Matus. Chile. 24 de octubre de 2005, párrs. 40-42. Ver también CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998. Volumen III: Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: Leyes de Desacato, Colegiación Obligatoria y Asesinato de Periodistas. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. 16 abril 1999; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2000. Capítulo III: Legislación y Libertad de Expresión: Seguimiento de la Legislación de los Estados Miembros, 2. Leyes de Desacato. OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev. 16 abril 2001; Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2002, vol. III. OEA/Ser.L/V/II. 117 Doc. 5 rev, 7 de marzo de 2003.

¹³⁶ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2002, vol. III. OEA/Ser.L/V/II. 117 Doc. 5 rev, 7 de marzo de 2003, capítulo II, párr. párr. 1.

¹³⁷ Por ejemplo, Argentina derogó el entonces artículo 244 del Código Penal, Costa Rica derogó el delito de desacato en marzo de 2002 (ley 8224), mediante una modificación del artículo 309 de su Código Penal.

¹³⁸ AG/RES. 2287 (XXXVII-O/07), Derecho a la Libertad de expresión y la Importancia de los Medios de Comunicación, (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, del trigésimo séptimo período de sesiones ordinarias de la Asamblea General de la OEA celebrada el 5 de junio de 2007), punto resolutivo 12.

expuestas reiteradamente por la CIDH¹³⁹. En primer lugar, el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita¹⁴⁰.

127. En este sentido, la amenaza de ser pasible de sanciones penales, en particular de penas de prisión, ejercen un efecto inhibitor en la libertad de expresión. En este sentido, las sanciones penales y su severidad nunca deberían ser utilizadas como un recurso para sofocar el debate público sobre cuestiones de interés general, y para limitar la crítica a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, al Estado o sus instituciones¹⁴¹.

128. Las leyes denominadas de desacato proporcionan un mayor nivel de protección a los funcionarios públicos o a las instituciones del Estado que a los particulares, en directa contravención con el principio fundamental de un sistema democrático, que sujeta al Gobierno a controles, como el escrutinio público, para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivos.

129. Dichas leyes no son compatibles con la Convención puesto que dan cabida al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares o incómodas al Gobierno, detienen el control democrático, reprimiendo de ese modo el debate que es crítico para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, no es posible que la ley penal intente encubrir el actuar del Estado y privarlo de control democrático¹⁴². La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de su aplicación¹⁴³.

130. La CIDH ha abordado esta temática en los principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión tomando en consideración que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión debe coexistir con otros derechos, como el derecho al honor y a la reputación de las personas. En los casos específicos en que la persona ofendida fuere funcionario público, persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público la Comisión ha afirmado que la protección a su honor y reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles.

131. La difusión de información o expresiones relacionadas con temas de interés público sólo podría acarrear responsabilidad civil, cuando se hubiere probado que son falsas, que se realizaron con pleno conocimiento de su falsedad o quien las difundió se condujo con manifiesta

¹³⁹ CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, 197-212, párr.38. Ver también CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998. Volumen III: Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: Leyes de Desacato, Colegiación Obligatoria y Asesinato de Periodistas. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. 16 abril 1999; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2000. Capítulo III: Legislación y Libertad de Expresión: Seguimiento de la Legislación de los Estados Miembros, 2. Leyes de Desacato. OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev. 16 abril 2001; Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2002, vol. III. OEA/Ser.L/V/II. 117 Doc. 5 rev, 7 de marzo de 2003.

¹⁴⁰ Corte I.D.H. *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; párr. 104.

¹⁴¹ Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la Libertad de Expresión. El derecho a la libertad de opinión y de expresión. Informe del Relator Especial, señor Ambeyi Ligabo. E/CN.4/2006/55, 30 de diciembre de 2005, parr. 52 y 55.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 88.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 57.

negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y tuvo la intención de infligir daño a la persona que demanda.

132. De esta manera los antecedentes analizados por la CIDH, así como otros antecedentes internacionales permiten la protección del derecho del honor y reputación de las personas físicas, inclusive de funcionarios públicos, esto último a través de medios alternativos diferentes a la vía penal.

133. En el año 2005 la Corte Interamericana emitió una decisión trascendental en materia de desacato en el caso Palamara Iribarne, dado que estableció que el Estado aplicó legislación sobre desacato a una persona por emitir opiniones críticas que tenía respecto de, *inter alia*, la forma en que las autoridades de justicia militar cumplían con sus funciones públicas. La Corte ordenó al Estado que modificara cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control sobre las gestiones que las instituciones estatales y de sus funcionarios realicen, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones, sin temor a su represión posterior¹⁴⁴.

134. Asimismo, en mayo de 2008 la Corte Interamericana emitió su sentencia en el caso Kimel¹⁴⁵, mediante la cual estableció que

76. La Corte ha señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

77. Tomando en cuenta las consideraciones formuladas hasta ahora sobre la protección debida de la libertad de expresión, la razonable conciliación de las exigencias de tutela de aquel derecho, por una parte, y de la honra por la otra, y el principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido. La tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa, como lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal en el examen del artículo 9 de la Convención Americana.

78. La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación. En este orden de consideraciones, la Corte observa los movimientos en la jurisprudencia de otros Tribunales encaminados a promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte del régimen democrático¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 254 y 94.

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso Kimel*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 37 y ss.

¹⁴⁶ En el *Caso Mamere* la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que "si bien la libertad de expresión tiene un valor preponderante, especialmente en cuestiones de interés público, no puede prevalecer siempre en todos los casos sobre la necesidad de proteger el honor y la reputación, ya sea de personas privadas o de funcionarios públicos". La versión original en inglés es la siguiente: "the eminent value of freedom of expression, especially in debates on subjects of general
Continúa...

135. En el presente caso, el Tribunal Primero de Juicio de Caracas, pese a reconocer que las expresiones del señor Usón suponían la emisión de una opinión y a que en la querrela no se mencionó ninguna afectación a una persona en particular, condenó a la pena de 5 años y 6 meses de prisión al señor Usón como autor responsable del delito de “Ultrajes al Centinela, a la Bandera y Fuerzas Armadas”, previsto en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar.

136. El artículo 505 del Código de Justicia Militar venezolano otorga protección al Estado y a sus instituciones, penalizando la crítica que se emita contra el Estado en sí mismo, sin necesidad que la expresión injuriosa, ofensiva o menospreciante haga referencia a una persona física ocasionándole un daño a su honor o reputación¹⁴⁷.

137. Los fundamentos de la responsabilidad ulterior se basaron en que las expresiones “abusivas que injurian y ofenden a la Fuerza Armada” vertidas por el señor Usón Ramírez atentaron contra la “convivencia interna y externa” de dicha institución y contra la seguridad de la Nación. De esta manera, el delito de injurias a la Fuerzas Armadas, por el cual fue condenado el señor Usón Ramírez, al tener como sujeto pasivo a la propia institución estatal encuadra en el concepto de las denominadas leyes de desacato.

138. La CIDH considera útil y necesario referir a la sentencia de la Corte en el caso *Kimel*¹⁴⁸, mediante la cual el Tribunal estableció lo siguiente:

84. Para el caso que nos ocupa, la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la

...continuación

concern, cannot take precedence in all circumstances over the need to protect the honour and reputation of others, be they ordinary citizens or public officials”. *Cfr. Mamère v. France*, no. 12697/03, § 27, ECHR 2006.

Asimismo, en el *Caso Castells* el Tribunal Europeo afirmó que “permanece abierta la posibilidad para las autoridades competentes del Estado de adoptar, en su condición de garantes del orden público, medidas, aún penales, destinadas a reaccionar de manera adecuada y no excesiva frente a imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas de mala fe”. La versión original en inglés señala: “it remains open to the competent State authorities to adopt, in their capacity as guarantors of public order, measures, even of a criminal law nature, intended to react appropriately and without excess to defamatory accusations devoid of foundation or formulated in bad faith”. *Cfr. ECHR, Castells v. Spain*, judgment of 23 April 1992, Series A no. 236, § 46.

En un pronunciamiento reciente sostuvo que “la imposición de una pena de prisión por una ofensa difundida en la prensa será compatible con la libertad de expresión de los periodistas tal como está garantizada en el artículo 10 de la Convención sólo en circunstancias excepcionales, especialmente cuando otros derechos fundamentales han sido seriamente afectados, como, por ejemplo, en los casos de discurso del odio o de incitación a la violencia”. La versión original en inglés es la siguiente: “the imposition of a prison sentence for a press offence will be compatible with journalists’ freedom of expression as guaranteed by Article 10 of the Convention only in exceptional circumstances, notably where other fundamental rights have been seriously impaired, as, for example, in the case of hate speech or incitement to violence”. *Cfr. Cumpăna and Mazare v. Romania* [GC], no. 33348/96, § 115, ECHR 2004-XI.

¹⁴⁷ Sobre el desacato en contra de instituciones y símbolos del Estado ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2002, vol. III. OEA/Ser.L/V/II. 117 Doc. 5 rev, 7 de marzo de 2003, capítulo II. Igualmente, ver Declaración de Chapultepec; Preámbulo y Principio 10. Ver Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión de 30 de noviembre de 2000.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 84-88.

balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra.

85. Respecto al grado de afectación de la libertad de expresión, la Corte considera que las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta al señor Kimel demuestran que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves. Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario.

86. Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso.

87. El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

88. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población [...]

139. En el presente caso, se aplicó al señor Usón Ramírez una responsabilidad ulterior establecida en el Código Orgánico de Justicia Militar con un propósito que no puede considerarse como legítimo, dado que las responsabilidades ulteriores permitidas por la Convención permiten la protección del honor y reputación de un funcionario público o de cualquier persona, pero no permite la protección al honor y la reputación de las personas jurídicas, sujetos no protegidos a través de la Convención Americana, con lo cual dicha restricción si bien se encuentra establecida en la ley no tiene el fin legítimo establecido en el artículo 13.2 a)¹⁴⁹.

140. En el presente caso, la norma del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar penaliza las críticas a la institución de las Fuerzas Armadas y consagra una pena privativa de la libertad de hasta 8 años. Esto es, a todas luces, incompatible con los estándares establecidos por el sistema en materia de libertad de expresión, por lo que los tribunales internos debieron abstenerse de aplicarla¹⁵⁰.

¹⁴⁹ En el mismo sentido ver el Principio 3 *"Defamation of Public Bodies"*. *Principles on Freedom of Expression and Protection of Reputation*. Article 19. *International Standards Series*, el cual establece que las entidades públicas de todo tipo, incluyendo todos los órganos que forman parte de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, deben tener prohibido entablar acciones de difamación. El Principio 4. iii, después de reconocer que todavía en muchos Estados el derecho penal se mantiene como medio para proteger a las personas contra los ataques injustificados a la reputación, recomienda que en dichos Estados las autoridades públicas no sean parte en la denuncia o instauración de procesos penales de difamación, sin importar el estatus de la persona que considera que ha sido demandada, incluso si se tratare de altos funcionarios públicos.

¹⁵⁰ En este sentido, Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. párr. 121.

141. La existencia de una norma que amenaza con llevar a la cárcel a quienes insultan, ofenden o menosprecian a la institución de las Fuerzas Armadas, desalienta a que las personas se expresen libremente sobre cuestiones de interés público¹⁵¹ relacionadas con la misma. La gravedad y lesividad propia de una pena privativa de la libertad son desproporcionadas para sancionar a las personas por expresarse, así como no pueden ser consideradas leyes en el sentido material descrito por la jurisprudencia del sistema. Además, la amenaza de privación de libertad establecida en el Código Orgánico de Justicia Militar, necesariamente tiene un efecto inhibitor en la población, coarta la crítica, el diálogo y la disidencia se acalla, elementos necesarios para el fortalecimiento de una sociedad democrática. Particularmente grave es en este caso tal afirmación, debido a la cantidad de años de reclusión que le fueron impuestos a la víctima.

142. Por las anteriores consideraciones, la consagración en la legislación de leyes que configuran el delito de desacato, las consecuencias de la instauración de un proceso penal en contra del señor Usón Ramírez ante autoridades que no eran competentes, la imposición de una pena privativa de libertad de 5 años y 6 meses, la consiguiente inscripción en el registro, así como el efecto estigmatizante que tiene una sanción penal en sí misma y la caracterización de una persona como delincuente resultan igualmente desproporcionadas e innecesarias en una sociedad democrática.

ii) La protección de la seguridad nacional

143. Por otro lado, si bien el Estado puede imponer responsabilidades ulteriores basadas en la "seguridad nacional", éstas solo son legítimas si "su propósito genuino y efecto demostrable es proteger la existencia del país contra el uso o la amenaza de la fuerza, proteger su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza, proteger su capacidad de reaccionar al uso o la amenaza de la fuerza, o proteger la seguridad personal de los funcionarios gubernamentales principales"¹⁵².

144. Al respecto, corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión ha cumplido con los requisitos exigidos por la Convención¹⁵³, situación que no se ha dado en el presente caso.

145. La conducta del señor Usón Ramírez por la cual fue condenado se encuadra dentro del ámbito razonable del ejercicio de su derecho a ejercer su libertad de pensamiento y de expresión, dado que se trataba de afirmaciones en torno a asuntos de interés para la opinión venezolana y tenía por objeto aportar al debate y servir como medio fiscalizador del accionar del Estado¹⁵⁴.

146. La Comisión estima razonable que la formación y experiencia profesional y militar del señor Usón Ramírez lo ayudaran a sustentar sus expresiones, sin que esto signifique *per se* un abuso al ejercicio de su libertad de pensamiento y de expresión. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte una interpretación contraria impediría a las personas utilizar su formación profesional o

¹⁵¹ Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵² CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002; CAPÍTULO III; D.1.b, párr. 277 y *The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information (November 1996)*, disponible en <http://www.article19.org/pdfs/standards/joburgprinciples.pdf>.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes* y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93. Ver también Principio 1: Freedom of Opinión, Expression and Information. *The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information (November 1996)*.

¹⁵⁴ Ver principios 5 y 7 de *The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information (November 1996)*.

intelectual para enriquecer la expresión de sus ideas y opiniones¹⁵⁵ y, en consecuencia alimentar con dichos conocimientos el debate, la contienda y la discusión sobre alguna materia relacionada con su formación.

147. Además, al condenar al señor Usón Ramírez no se tuvieron en cuenta los criterios reseñados sobre el umbral diferente de protección de las expresiones relacionadas con asuntos de interés público, sobre el deber de mayor tolerancia a la crítica y opiniones que también tiene el propio Estado y sus instituciones y sobre la aplicación de medios menos restrictivos que sostienen tanto la Comisión como la Corte y que se aplican claramente en el presente caso. En el presente caso, se condenó penalmente al señor Usón, única persona que denunció abiertamente los hechos ocurridos en el Fuerte Mara.

148. El criterio de mayor protección se aplica a las informaciones y opiniones sobre el origen del fuego en el Fuerte Mara, sus posibles causales, las distintas hipótesis que estuvieron discutiéndose en Venezuela sobre las cuales Usón Ramírez expresó sus pensamientos e ideas, a través de entrevista realizada en Televén. Por otro lado, las fuerzas armadas y sus funcionarios, como instituciones y miembros estatales deben tolerar las opiniones que se refieran a acontecimientos que se dieron en sus dependencias y que culminaron con la muerte de 2 personas y las heridas de otras 7. No puede entenderse que en este caso la crítica a las fuerzas armadas pusiera en riesgo la seguridad nacional de Venezuela, con lo cual el Estado violó el artículo 13 de la Convención.

149. Finalmente, la CIDH destaca que la orden de libertad condicional del Tribunal Primero de Ejecución de Sentencias de Caracas de 24 de diciembre de 2007 contiene, entre otras, prohibiciones de dar declaraciones a medios de comunicación y asistir a manifestaciones.

150. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte una orden que prohíbe a una persona expresarse constituye un acto de censura incompatible con la Convención Americana¹⁵⁶. Tal como ha quedado acreditado el señor Usón Ramírez es una persona crítica al gobierno y por expresar su pensamiento ha sufrido graves consecuencias. La prohibición de que emita declaraciones sobre asuntos que le afectan directamente y guardan directa relación con la forma en que las autoridades de Venezuela se condujeron en su caso¹⁵⁷, así como la prohibición de ejercer su derecho a manifestarse viola el artículo 13 de la Convención y puede permitir que se continúe sancionando a la víctima por sus expresiones, impidiéndole la participación en los asuntos de debate público.

151. La Comisión concluye por tanto, que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez, por mantener la tipificación de delitos que encuadran en la figura de desacato, procesarlo y posteriormente condenarlo por el delito de ultraje para proteger la reputación de la institución de las Fuerzas Armadas, así como por imponerle prohibiciones a expresarse. Dichas restricciones, son a todas luces, incompatibles con el artículo 13.2 de la Convención.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 76.

¹⁵⁶ Ver en el mismo sentido, Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 75.

¹⁵⁷ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 88.

B. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) e incumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención)

152. El artículo 7 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

153. La Convención establece en su artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Las restricciones a dicho derecho deben ser concordantes con las obligaciones estatales en materia de Derechos Humanos y para que una medida de privación de libertad sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención, “deben respetar los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”¹⁵⁸.

154. El señor Usón Ramírez se encuentra condenado y cumplió 3 años y siete meses recluido en el Centro Nacional de Procesados Militares con sede en Ramo Verde, los Teques Estado Miranda. Su pena se redujo 2 meses y 15 días por trabajo y estudio, y el 24 de diciembre de 2007, los tribunales internos decidieron conceder al señor Usón el beneficio de libertad condicional. Los condicionamientos a la libertad del señor Usón, incluyen restricciones al ejercicio de derechos políticos, prohibición de hablar de su caso en público y sometimientos periódicos a evaluaciones psiquiátricas, entre otras.

155. En el presente capítulo la Comisión debe analizar si la pena de privación de la libertad del señor Usón Ramírez a la que se encontró sometido desde el 22 de mayo de 2004 hasta el 24 de diciembre de 2007 (durante el 1 año y 8 días como medida preventiva, y posteriormente como condena firme, y desde el 24 de diciembre en libertad condicional) cumple con los requisitos establecidos por la Convención Americana.

156. Para ello, la Comisión realizará consideraciones en dos sentidos. El primero que se desarrolla en este capítulo se relaciona con la pena privativa de la libertad y las consideraciones aplicada en el caso concreto y analizada en el capítulo sobre la violación al artículo 13 de la Convención. El segundo que se analizará en el siguiente capítulo se relaciona con la prisión preventiva a la que el señor Usón fue sometido antes de que su condena quedara firme.

157. La Corte ha indicado que la restricción a la libertad personal, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática¹⁵⁹.

158. Tal como se explicó en el capítulo relativo a la violación del artículo 13 de la Convención, la tipificación del desacato, el proceso penal militar, y la posterior condena a pena privativa de la libertad son incompatibles con el artículo 13 de la Convención, al ser medidas que no cumplen

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 106.

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 154, y *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 116.

con el principio de legalidad, son desproporcionadas e innecesarias en una sociedad democrática, establecidas para acallar la crítica y la disidencia. Asimismo, se debe recordar las consideraciones realizadas en torno al carácter de última ratio y de derecho penal mínimo que debe regir en una sociedad democrática y el incumplimiento que conservar dichas normas genera en relación con el artículo 2 de dicho tratado.

159. Claramente las conductas por las que fue condenado el señor Usón Ramírez no pusieron en peligro bienes jurídicos vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares, tomando en cuenta además que debe ser considerado civil. Como ha establecido la Corte, solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos debe ser mínima y encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno¹⁶⁰. La tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas privativas de la libertad deben ser el último recurso una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones a bienes jurídicos de mayor jerarquía. Como se ha dejado establecido la reacción penal es procedente en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica¹⁶¹.

160. Incluso la CIDH entiende que, debido al carácter de *ultima ratio* que también tiene el derecho penal militar, la imposición de la pena privativa de libertad del señor Usón Ramírez no constituía el medio menos lesivo para que el Estado protegiera los intereses de la Armada. La Comisión considera que el Estado cumple con su obligación de proteger los derechos de los demás estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación de las personas mediante acciones civiles que respeten los estándares internacionales y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla¹⁶².

161. La Comisión ha establecido en el presente caso que las restricciones impuestas por el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar son incompatibles con los estándares de la Convención. Como consecuencia de lo anterior, la privación de la libertad por el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión en aplicación esta norma, así como la actual situación de libertad condicional es innecesaria, desproporcionada y arbitraria, por lo que también constituye una violación al artículo 7 de la Convención.

162. Por las anteriores consideraciones la Comisión concluye que la condena de 5 años y 6 meses de prisión impuesta al señor Usón Ramírez por ejercer su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, cumplida en parte como detención preventiva y en la actualidad como condena firme a terminar de cumplirse en libertad condicional violó su derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124.

¹⁶¹ CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 38.

¹⁶² *Ibidem*. Ver también el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH que se refiere a los delitos contra la reputación y el honor.

C. Derecho a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana), en relación al derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención) e incumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención)

163. El artículo 7 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

164. El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

165. Como ha quedado acreditado, desde la primera decisión de 21 de mayo de 2004 emitida por Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de la Guaira, a solicitud del Fiscal Militar, el fundamento otorgado por las distintas órdenes emitidas durante el proceso, así como las denegatorias de medidas sustitutivas menos gravosas se basaron, además de la presunción de ser autor del delito imputado, en la presunción de que el señor Usón Ramírez eludiría la justicia militar por la existencia de "peligro de fuga", razón por la cual la CIDH analizará este elemento. Además, en el expediente ante la Comisión consta que los abogados del señor Usón solicitaron la libertad del mismo y la imposición de medida cautelar menos gravosa en diversas ocasiones, ofreciendo otras alternativas para asegurar la comparecencia del señor Usón Ramírez ante la justicia militar.

166. A continuación, la Comisión determinará, a la luz de los estándares internacionales sobre prisión preventiva, de las normas internas que regulan la materia en Venezuela y de los hechos acreditados, si el Estado cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho a la libertad personal del señor Usón Ramírez y su derecho a la presunción de inocencia.

167. Para ello, el presente capítulo se estructurará en: 1) consideraciones generales sobre prisión preventiva aplicables al caso; 2) acreditación del peligro de fuga en el caso concreto: falta de motivación de la prisión preventiva; y 3) la presunción del peligro de fuga por el delito imputado y por la pena establecida en la normativa interna.

1. Consideraciones generales sobre prisión preventiva aplicables al caso

168. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general.

169. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia¹⁶³, entre otras mediante el peligro

¹⁶³Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 198; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; párr. 111; y *Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

de fuga. De esta forma, para que se respete el derecho a la presunción de inocencia hasta que una sentencia firme determine lo contrario, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención¹⁶⁴.

170. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva¹⁶⁵. Cuando una medida cautelar excede las condiciones de legalidad, necesidad y proporcionalidad, puede llegar a constituirse en una forma de cumplimiento anticipado de la pena, en contravención de la presunción de inocencia. En consecuencia, “[l]a regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”¹⁶⁶.

171. Como ha quedado acreditado en el presente caso desde su detención el 22 de mayo de 2004 hasta su condena firme el 2 de junio de 2005, el señor Usón Ramírez estuvo privado preventivamente de su libertad durante 1 año y 8 días. De esta manera, el señor Usón Ramírez enfrentó todo el proceso penal militar instaurado en su contra por el delito de ultraje a la Fuerza Armada privado de su libertad, hasta que fue declarado culpable por condena firme.

2. Acreditación del peligro de fuga en el caso concreto: falta de motivación de la prisión preventiva

172. En un caso anterior, esta Comisión ya manifestó que para determinar la existencia de un peligro real de fuga se deben considerar varios elementos. En este sentido, manifestó que “son las autoridades judiciales las que deben acreditar la concurrencia de las condiciones establecidas en la ley, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada”¹⁶⁷. Es por ello que corresponde al tribunal y no al acusado o a su defensa acreditar la existencia de dichos elementos.

173. La Corte Interamericana tuvo la oportunidad de pronunciarse con respecto a la falta de respuesta de las autoridades judiciales a los escritos de revocación de la medida de prisión preventiva en favor de las víctimas en un caso¹⁶⁸. Al respecto, determinó que “ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse”¹⁶⁹.

174. Con respecto a la motivación, la Corte dispuso que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben

¹⁶⁴Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 198.

¹⁶⁵Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 120.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

¹⁶⁷ Comisión IDH; INFORME N° 2/97 CASOS 11.205, 11.236, 11.238, 11.239, 11.242, 11.243, 11.244, 11.247, 11.248, 11.249, 11.251, 11.254, 11.255, 11.257, 11.258, 11.261, 11.263, 11.305, 11.320, 11.326, 11.330, 11.499, Y 11.504 ARGENTINA; 11 de marzo de 1997, párr. 29.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 116.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 117.

ofrecer la fundamentación *suficiente* que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad¹⁷⁰.

175. La argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. La falta de motivación en las decisiones judiciales, impide que la defensa conozca las razones por las cuales las víctimas permanecen privadas de su libertad y dificulta su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor manera una prueba de cargo determinante¹⁷¹.

176. En la orden de 21 de mayo de 2004 que originó la prisión preventiva, el Tribunal se limitó a mencionar la "existencia de peligro de fuga" sin hacer referencia alguna a los elementos que la ley interna exigía para que procediera la privación de la libertad del señor Usón Ramírez y no motivó debidamente la alegada posibilidad de fuga. Solamente se limitó a mencionar la normativa interna sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley. Esta situación se repite por ejemplo en las decisiones de 24 de mayo de 2004; 27 de mayo de 2004 y 15 de junio de 2004.

177. Cabe destacar que durante el proceso penal militar fue la propia defensa del señor Usón la que allegó al Tribunal documentos con el propósito de acreditar la existencia de las circunstancias que según la ley, eximirían al señor Usón Ramírez de la imposición de la medida, como la existencia de arraigo en el país por su ocupación y por la presencia de su familia, la colaboración del señor Usón en el proceso y buena conducta, la carencia de antecedentes criminales anteriores, así como que se ofrecieron medidas alternativas para asegurar la comparecencia del señor Usón Ramírez ante la justicia.

178. Sin embargo, en su decisión de 15 de junio de 2004 la Corte Marcial consideró que la pena que eventualmente se podría imponer al imputado hacía considerar que éste tratara de evadir la justicia, presumiendo que el imputado se fugue. A este respecto, es importante subrayar que en ningún momento las autoridades judiciales militares venezolanas establecieron argumentos razonables que acreditaran la existencia de los elementos que permitían establecer que el señor Usón eludiría la justicia por fuga, quedando en la defensa la carga de la prueba de dichos elementos.

179. La Comisión concluye, que al no motivar debidamente las decisiones de imponer la prisión preventiva en base al peligro de fuga, las autoridades venezolanas limitaron arbitrariamente el derecho a la libertad personal del señor Usón, en violación al artículo 7 de la Convención, pues no pudieron demostrar la necesidad ni la proporcionalidad de la medida para proteger el proceso penal en el caso concreto. Cualquier privación de la libertad por expresiones, aún cuando se trate de una medida cautelar, es desproporcionada e incompatible con la Convención.

3. La presunción del peligro de fuga por el delito imputado y por la pena establecida en la normativa interna

180. La Comisión observa que en el escrito del Fiscal, en la decisión de la Corte del 21 de mayo de 2004 y en la decisión de la Corte Marcial de 27 de mayo de 2004, las autoridades

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 118.

venezolanas consideraron acreditado el peligro de fuga tanto por la gravedad y tipo de delito supuestamente cometido, como por el tiempo de la pena establecida para el mismo.

181. La Comisión observa que el párrafo segundo del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal establece que se presume la existencia del peligro de fuga cuando los delitos que están considerando las autoridades pudieran ser sancionados con pena privativa de la libertad, cuyo término máximo fuera igual o superior a los diez años y siempre que concurren las circunstancias del artículo 250. Esta presunción fue aplicada en el presente caso.

182. Al respecto, el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar que contempla el delito por el cual el señor Usón estaba siendo procesado, impone una pena de privación de la libertad mínima de tres años y máxima de ocho años. Es claro por tanto, que en el presente caso no procedía la imposición de la medida preventiva de privación de la libertad en base a la "presunción" de peligro de fuga por la gravedad de la pena, tomando en cuenta, además, que el juzgador no debería haber aplicado la norma que penaliza el desacato.

183. Por otra parte, la Corte Interamericana ha establecido que "en ningún caso la aplicación de [una] medida cautelar [debe ser] determinada por el tipo de delito que se impute al individuo"¹⁷².

184. Por las anteriores consideraciones, la Comisión estima que al tomar en cuenta el tipo de delito y la posible pena a imponer como elementos acreditantes del peligro de fuga, el Estado violó el derecho a la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 7 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Usón Ramírez.

D. Derechos a las garantías y a la protección judiciales (artículos 8 y 25.1 de la Convención), e incumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención)

185. El artículo 8 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

186. El artículo 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁷² Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrafo 81

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

187. La Comisión debe ahora determinar si el Estado Venezolano cumplió con su obligación de garantizar al señor Usón Ramírez su derecho a las garantías y protección judiciales dentro del proceso penal por delito de ultraje contra las fuerzas armadas seguido en su contra.

188. El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la Comisión y por la Corte Interamericana en el sentido de que comporta ciertas condiciones y estándares que deben ser satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, fiscal, laboral o de otra índole¹⁷³.

189. El principio de legalidad debe prevalecer durante el proceso penal. En este sentido, “[e]l derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso”¹⁷⁴. Por ello, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley cuál será el tribunal que atenderá una causa y se le otorgue competencia¹⁷⁵.

190. La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que “[e]n un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”¹⁷⁶. Estos tribunales no pueden juzgar otros delitos que no guarden relación con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares, los que deben someterse a los tribunales ordinarios¹⁷⁷.

191. En razón de la materia, “las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad [...] cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en

¹⁷³ CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002; CAPÍTULO III; D.1.b, Párr. 228.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 143, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 129.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, parr. 125.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, parr. 124; Ver también *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 202; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165.

¹⁷⁷ CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002; CAPÍTULO III; D.1.b, parr. 232.

peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción”¹⁷⁸.

192. En razón de la persona, los tribunales castrenses tienen jurisdicción sobre “miembros de las instituciones castrenses [cuando el delito fue cometido] en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado”¹⁷⁹. De lo anterior se desprende, que no todo delito cometido por un miembro de las fuerzas armadas de un Estado es susceptible de ser tratado bajo la jurisdicción militar, sino solamente cuando este delito constituye un menoscabo de un bien jurídico propio del ejercicio militar.

193. La Comisión procede ahora a aplicar los preceptos anteriores al caso de especie. En primer lugar, se realizará un análisis de la competencia de los tribunales militares en razón del principio de legalidad, la materia y la persona. En segundo lugar, procederá a analizar la composición de los tribunales militares con el fin de determinar su independencia e imparcialidad, según los estándares anteriormente establecidos.

1. Competencia en razón de la materia y de la persona

194. De los hechos probados del caso, se desprende que el señor Usón se incorporó a la Fuerza Armada de Venezuela el 7 de julio de 1977 y que el 30 de mayo de 2003 fue dado de baja mediante la resolución de retiro obligatorio N° DG-21141 del entonces Ministro de la Defensa. En casos anteriores, tanto la Comisión¹⁸⁰ como Corte Interamericana¹⁸¹ han establecido que una persona con el carácter de militar en retiro no podía ser juzgado por los tribunales militares, sino que debía ser considerada civil. La CIDH estima que el señor Usón Ramírez no es un miembro activo de las Fuerzas Armadas venezolanas, no mantiene funciones militares y tal como se señaló anteriormente debe ejercer sus derechos y obligaciones como una persona civil, incluido el derecho a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente¹⁸².

195. En el presente caso, la Comisión toma en cuenta que el Estado no ha controvertido sobre la calidad de militar en retiro que ostentaba el señor Usón Ramírez al momento de ser sometido a la jurisdicción militar. Sin embargo, el Estado alega que los tribunales militares tenían competencia material y personal para conocer el caso del señor Usón Ramírez. Su estatus, tal como fue reconocido por las propias autoridades judiciales militares, fue siempre el de un militar en retiro y por lo tanto debe ser considerado civil a los efectos de determinar el juez competente, de acuerdo a lo establecido anteriormente tanto por la Comisión como por la Corte.

196. El numeral 3 del artículo 123 del Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela, establece, *inter alia*, que la jurisdicción penal militar comprende las infracciones militares cometidas por militares o civiles, conjunta o separadamente. Igualmente, el artículo 128 establece, que “en los casos a que se refiere el ordinal 3° del artículo 123, si el delito común ha sido cometido por militares y por civiles, como autores principales o cómplices, todos los implicados serán sometidos a la jurisdicción militar”.

¹⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr 130.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 132.

¹⁸⁰ CIDH, Informe N° 20/99, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos (Perú). 23 de febrero de 1999, párr. 102; CIDH, Informe N° 124/06, Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) 29 de octubre de 2006; párr. 134.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.128 y *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. párr. 151.

¹⁸² Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. párr. 151.

197. El artículo 384 del mencionado Código dispone que “[e]s un delito militar toda acción u omisión que este Código tenga declarado como tal”.

198. La Comisión considera que las normas que definen la jurisdicción penal militar en Venezuela no limitan a los tribunales militares en el conocimiento de delitos que por la naturaleza de los bienes jurídicos penales castrenses protegidos sean estrictamente militares y constituyan conductas graves cometidas por militares que atenten contra dichos bienes jurídicos. En este sentido, se debe recordar la afirmación de la Corte Interamericana respecto de que esos delitos “sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado”¹⁸³.

199. La Comisión destaca además lo establecido por la Corte en el caso *Palamara Iribarne*, en el sentido de que “la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”¹⁸⁴.

200. Por tanto, la Comisión concluye que el señor Usón fue procesado por delitos que no constituyen por definición, violaciones a los bienes jurídicos militares susceptibles de protección penal.

201. El delito de ultraje contra las fuerzas armadas, tipificado en el Código Orgánico de Justicia Militar no define quién puede ser el sujeto activo del mismo, permitiendo simplemente que puede serlo toda persona, sin distinción alguna, que injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas o a cualquiera de sus unidades. Cabe mencionar también, que estos últimos términos son sumamente ambiguos y subjetivos, lo que necesariamente abre la puerta a posibles interpretaciones arbitrarias.

202. En sus informes respectivos a los años 2004 y 2005 sobre Venezuela, la Comisión ya advirtió sobre la práctica según la cual personas civiles estarían siendo juzgadas por tribunales adscritos a la Justicia Militar. De acuerdo con el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, más de un centenar de personas que no tiene carácter militar habrían sido juzgadas o estarían siendo juzgadas ante la justicia militar desde octubre de 2003¹⁸⁵. En este sentido, la Comisión recomendó al Estado venezolano que adopte en forma expedita las medidas necesarias para trasladar a la jurisdicción ordinaria todas aquellas causas conocidas por la Justicia Militar, en las que no se apliquen de manera estricta las características de excepcionalidad determinadas por la Corte Interamericana¹⁸⁶.

¹⁸³Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 132.

¹⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 132.

¹⁸⁵ PROVEA, Situación de los derechos humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2003-Septiembre 2004, Caracas, 2004, pág.391, tal como lo citó la Comisión en su Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004; Capítulo IV Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela de 2003, párr. 194.

¹⁸⁶ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004; Capítulo IV Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela de 2003, OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005; párrs. 174, 194 y 196, y; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2005, Capítulo IV sobre Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, Venezuela, II. Administración de justicia, la utilización de la justicia militar para el procesamiento de civiles, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 27 febrero 2006; párrs. 304-306.

203. La jurisdicción tan extensa que tienen los tribunales militares en Venezuela que les otorga facultades de fallar causas correspondientes a los tribunales civiles, y que establece con amplitud y vaguedad las conductas que pueden configurar delitos militares, no es acorde con el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo cual el señor Usón fue juzgado por tribunales incompetentes.

204. Por las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio del señor Francisco Usón, por haber sido juzgado por tribunales que no tenían competencia para hacerlo e incumplió la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención.

2. Derecho a ser oído y juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial

205. La Comisión procede ahora a analizar el derecho del señor Usón a ser juzgado por un juez o un tribunal imparcial e independiente. Para esto, la Comisión debe tener especial consideración sobre la estructura y composición de los tribunales militares en Venezuela en tiempos de paz.

206. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 261, que la jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, será juzgada por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. La ley regula lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en la Constitución.

207. Como se desprende del artículo 1 del Código Orgánico de Justicia Militar venezolano, “la Justicia Militar en la República la administran los Tribunales y Autoridades competentes, en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley”.

208. Del Código se desprende, que la estructura orgánica de la justicia militar en Venezuela para tiempos de paz está conformada por Jueces, Auditores, Fiscales, Defensores o Secretarios. Se requiere que todos ellos tengan nacionalidad venezolana, sean mayores de edad y que no se encuentren en situación de disponibilidad o de retiro, por decisión judicial o por medida disciplinaria¹⁸⁷. Los cargos de la justicia militar son obligatorios para los militares, quienes sólo podrán excusarse en los casos expresamente autorizados por Ley¹⁸⁸. La jurisdicción militar se ejerce, en tiempos de paz, por el Tribunal Supremo de Justicia; la Corte Marcial; los Consejos de Guerra Permanentes; y los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes¹⁸⁹.

209. Estos últimos ejercen la Primera Instancia, cuyos juzgados funcionarán en los lugares donde a juicio del Presidente de la República los requieran las necesidades del buen servicio de la Justicia Militar, y las jurisdicciones territoriales respectivas de cada uno de ellos¹⁹⁰. Deben estar conformados por militares en servicio activo o abogados con asimilación militar y tener grado por lo menos de capitán o de teniente de navío. Durarán en sus funciones por todo el período

¹⁸⁷ Art. 23 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁸⁸ Art. 24 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁸⁹ Art. 27 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁹⁰ Art. 48 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

constitucional y serán elegidos por los Consejos de Guerra Permanentes al iniciarse cada período o dentro de los ocho días siguientes al Decreto de creación de aquellos juzgados. La asimilación militar de los abogados, se les conferirá al tomar posesión del cargo¹⁹¹.

210. Para todas las competencias no otorgadas a los Jueces Militares de Primera instancia, tienen jurisdicción los Consejos de Guerra Permanentes, los cuales son comunes a las Fuerzas Armadas¹⁹². Los Consejos de Guerra Permanentes están formados por tres vocales: dos serán oficiales de grado no inferior al de Mayor y de ser posible, uno de estos, Oficial de la Armada. El tercer Vocal podrá ser abogado con asimilación militar u oficial de grado no inferior al de Mayor¹⁹³. Son elegidos por la Corte Marcial de una lista de seis oficiales y ocho abogados presentada por el Ministro de Defensa.¹⁹⁴

211. La Segunda Instancia está conformada por la Corte Marcial. Está compuesta de cinco miembros principales y diez suplentes, los que permanecen en funciones por todo el tiempo del período constitucional. Los requisitos para formar parte de la Corte Marcial son ser venezolano y por lo menos, oficial superior de las Fuerzas Armadas. También podrán serlo abogados que hayan cumplido tres años de ejercicio profesional. Son elegidos por la Corte Suprema de Justicia, de una lista de quince individuos (doce oficiales y tres abogados), presentados por el Ministro de la Defensa¹⁹⁵.

212. La última instancia militar la ejerce la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal¹⁹⁶.

213. En la jurisdicción penal militar el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General Militar y demás fiscales militares, que serán nombrados por el Presidente de la República, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos y deberán ser oficiales en servicio activo. Los cargos de Fiscales lo desempeñan tanto oficiales del Ejército como de la Armada.

214. El Código Orgánico de Justicia Militar establece que tanto el Presidente de la República¹⁹⁷ como el Ministro de Defensa¹⁹⁸ son funcionarios de la Función Judicial Militar. En este sentido, tienen atribuciones para ordenar que se procesen a Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas¹⁹⁹. El Ministro de la Defensa puede dar la misma orden para todos los funcionarios militares cuando esta facultad no ha sido atribuida a otro funcionario judicial²⁰⁰.

215. La Comisión observa que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita en los párrafos precedentes supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo. El Código no exige que los jueces tengan necesariamente título de abogado.

¹⁹¹ Art. 49 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁹² Art. 40 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁹³ Art. 41 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁹⁴ Art. 42 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁹⁵ Arts. 31- 33 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁹⁶ Art. 593 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁹⁷ Art. 54 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁹⁸ Art. 55 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

¹⁹⁹ Art. 54.1 y 55.2 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

²⁰⁰ Art. 55.1 Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

216. La Corte Interamericana ha establecido que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas²⁰¹. En el mismo sentido, se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

217. Con respecto a la imparcialidad, la Corte ha dicho que esta es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática²⁰².

218. Esta Comisión ha establecido anteriormente que el requisito de imparcialidad “exige que el juez o el tribunal no abrigue sesgo real alguno en un caso en particular”²⁰³. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”²⁰⁴. Esto debe entenderse, en el sentido de que quienes integran los tribunales de justicia no deben tener preferencias, afectos e inclinaciones que puedan poner en duda la objetividad de su decisión en un caso concreto.

219. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales²⁰⁵.

220. En el presente caso, el señor Usón Ramírez fue procesado y condenado por el delito de Injurias Graves a las Fuerzas Armadas, dentro de la jurisdicción militar. Esto implica, que las Fuerzas Armadas eran al mismo tiempo, sujetos pasivos del delito, y jueces para determinar la responsabilidad penal de la víctima en el presente caso. Dado que el tribunal que procesó al señor Usón Ramírez pertenecía a las fuerzas armadas, institución que se consideraba agraviada en el delito que se le imputó, es claro que existía un interés directo por parte de quienes integraban los tribunales al momento de decidir sobre el presente caso. En este sentido, la jurisdicción militar no cumple con el requisito de imparcialidad objetiva impuesto por los estándares internacionales de Derechos Humanos.

221. En base a las consideraciones antes realizadas, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez, por haber sido juzgado por tribunales que no tenían competencia, imparcialidad e independencia para hacerlo, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención.

²⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 75.

²⁰² Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; párr. 171.

²⁰³ CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002; Capítulo III; D.1.b, párr. 229.

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.146.

²⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 147.

3. Garantías judiciales en el proceso penal militar seguido en contra del señor Francisco Usón

222. El artículo 8.2.c de la Convención dispone que:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

223. El artículo 8.5 de la Convención establece que:

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

224. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana²⁰⁶.

225. Además de las amplias competencias que tiene la jurisdicción militar para juzgar a civiles y para conocer delitos que no son de naturaleza militar, y de la falta de imparcialidad e independencia de los mismos, resta a la Comisión analizar el proceso penal al que fue sometido el señor Usón, para así determinar si se respetaron las garantías de publicidad en el proceso, tal y como lo establece el artículo 8 de la Convención.

226. La Comisión reitera lo ya establecido por la Corte, en el sentido de que una de las principales características que debe reunir el proceso penal durante su sustanciación es su carácter público. El derecho a un proceso público se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales²⁰⁷. En la Convención Americana el artículo 8.5 establece que “[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

227. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público²⁰⁸.

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. párr. 149; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; párr. 104; y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párr. 71.

²⁰⁷ Artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos; artículo 21.2 del Estatuto del Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia; artículo 20.2 del Estatuto del Tribunal Penal de Ruanda; y artículos 67.1 y 64.7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

²⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; párr. 167, *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; párrs. 198-200; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; párrs. 146 y 147; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; párr. 172.

228. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia²⁰⁹. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros²¹⁰.

229. Es un hecho probado que las audiencias orales llevadas a cabo dentro del proceso penal contra el señor Usón en fechas 6, 7, 8, y 11 de octubre de 2004, fueron realizadas a puerta cerrada. La excepción al principio de publicidad, según lo alegado en la decisión del Tribunal Segundo de Primera Instancia de Caracas, se ajustaba a lo dispuesto en el art. 333 del Código Orgánico Procesal Penal, para casos en los que se "afecte gravemente las buenas costumbres y peligre un secreto oficial". Además, justificaron la decisión en que la justicia ordinaria estaba investigando los hechos ocurridos en el Fuerte Mara.

230. Queda demostrado igualmente, que la defensa del señor Usón se opuso a esta medida. Sin embargo fue declarada sin lugar por el Consejo Permanente de Guerra. La medida recién fue levantada el 11 de octubre por la tarde, cuando la etapa oral de las audiencias orales correspondientes al proceso ya había concluido y el Tribunal se disponía ya a dar un veredicto.

231. La Comisión observa que para el momento en el que se llevaron a cabo las audiencias en el proceso contra el señor Usón, los hechos suscitados en el Fuerte Mara eran de conocimiento público, tanto así que estaban siendo abiertamente debatidos por diversos sectores del Gobierno y sociedad civil en distintos medios de comunicación. El expediente ante la CIDH no indica en que sentido las audiencias orales hubieran revelado un secreto oficial o hubieran afectado las buenas costumbres o la investigación en torno al incendio.

232. La Comisión cree necesario recordar que la supervisión tanto de las partes como de la sociedad civil en procedimientos penales mediante el principio de publicidad, es un mecanismo destinado a evitar arbitrariedades e irregularidades en el mismo. A menos de que se puedan justificar las razones imperativas para la restricción de tal principio, toda persona debe contar con el monitoreo y control por parte de la sociedad que un proceso público garantiza. Esta Comisión ya ha establecido que a efectos de preservar la confianza del público en los tribunales y proteger a los litigantes contra la administración de la justicia secreta y sin escrutinio público, las normas del debido proceso exigen que el juicio y el pronunciamiento de la sentencia se efectúen en público, excepto en circunstancias excepcionales en que la justicia exija estrictamente lo contrario²¹¹.

233. La Comisión ha subrayado, con respecto a la publicidad, que este derecho es susceptible de restricción cuando se considere estrictamente necesario en interés de la justicia establecer limitaciones al acceso del público a los procedimientos. Las consideraciones a este respecto podrían incluir asuntos de seguridad, orden público, intereses de niños y niñas, o situaciones en que la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia. Sin embargo, todas esas restricciones deben ser estrictamente justificadas por el Estado que las imponga, caso por caso, y sujeto a supervisión judicial continua²¹².

²⁰⁹ Eur. C.H.R., *Osinger v. Austria*, no. 54645/00, § 44, 24 March 2005; *Riepan v. Austria*, no. 35115/97, § 40, ECHR 2000-XII; y *Tierce and Others v. San Marino*, nos. 24954/94, 24971/94 and 24972/94, § 88, ECHR 2000-IX.

²¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; párr. 168.

²¹¹ CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos de 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002; Capítulo III; D.1.b, parr. 238.

²¹² CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos de 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002; Capítulo III; D.1.b, parr 250.

234. En el presente caso, la Comisión nota que las autoridades venezolanas no demostraron la necesidad, en el caso en cuestión, de limitar el derecho del señor Usón a un juicio público.

235. Por otro lado, desde el 22 de mayo de 2004 hasta el 22 de junio de 2004 el señor Usón y sus abogados no pudieron acceder a las actuaciones que se llevaban a cabo en la investigación iniciada en su contra porque se acordó “la reserva total de las actuaciones” a fin de que las mismas no pudieran ser “desnaturalizadas, desconocidas o desvirtuadas por parte del mismo, de tal manera la publicidad de las mismas traería como consecuencia, el entorpecimiento de la Investigación y finalidad del proceso”.

236. Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho a defenderse durante todo el proceso que tiene una persona acusada de cometer un delito, de conformidad con el artículo 8.2.c) de la Convención. Por ello, sustraer la posibilidad de conocer todas las actuaciones que integran dicha etapa procesal viola derecho de defensa del imputado contempladas en el artículo 8 de la Convención.

237. En base a las consideraciones antes realizadas, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención, en perjuicio del señor Francisco Usón y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención.

238. Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos²¹³. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales²¹⁴.

239. La Comisión ha señalado en párrafos anteriores del presente informe que el Estado no ha garantizado al señor Usón su derecho a ser juzgado por tribunales competentes, independientes e imparciales y no ha respetado algunas garantías judiciales en los procesos a los que se vio sometido. El señor Usón fue sustraído de la jurisdicción ordinaria y privado de ser oído por el juez natural, lo que trajo como consecuencia que todos los recursos que éste interpusiera en contra de las decisiones militares que le fueron adversas y afectaban sus derechos fueran resueltos por tribunales militares que no revestían las garantías de imparcialidad e independencia y no constituían el juez natural.

240. Las autoridades judiciales fallaron en subsanar efectivamente los vicios que afectaban el ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención, mediante la reiteración de la competencia de la jurisdicción militar para enjuiciar a un civil, sin remitir las actuaciones a los tribunales competentes. La Comisión observa que el Tribunal de Casación, de carácter ordinario, tuvo la oportunidad de declarar su competencia para conocer el

²¹³ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 183; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; párr. 130; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 239; y *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 78.

²¹⁴Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; párr. 184; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; párr. 195; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.párr. 92; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; párr. 130.

caso del señor Usón y respetar el derecho al juez natural. Sin embargo, éste ratificó la competencia militar.

241. Por ello, la Comisión considera que el Estado ha violado el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, en perjuicio del señor Usón Ramírez.

242. Por todas las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención en sus incisos 1, 2.c) y 5, así como el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de dicho tratado, en perjuicio del señor Francisco Usón, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención.

E. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención)

243. El artículo 2 de la Convención establece que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

244. A la luz del artículo 2 de la Convención, el deber Estatal de adecuar su normativa interna con la Convención, implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²¹⁵.

245. Tomando en cuenta los capítulos desarrollados anteriormente, resta a la CIDH analizar el deber del Estado de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención, en relación con la legislación militar aplicada a Usón Ramírez. Se analizará la temática relacionada con el Código de Justicia Militar tanto en el delito imputado a la víctima, así como la relativa a la jurisdicción militar.

1. El desacato en Venezuela

246. La Comisión considera que las disposiciones penales del Código Orgánico de Justicia Militar, aplicadas en el proceso judicial militar seguido contra el señor Usón Ramírez no tienen un fin legítimo y restringen la libertad de pensamiento y expresión de modo innecesario y desproporcionado bajo el argumento de proteger la reputación de las fuerzas armadas²¹⁶. Su mera existencia disuade a las personas de emitir opiniones críticas respecto de la actuación de las autoridades, dada la amenaza de sanciones penales de privación de la libertad de hasta 8 años²¹⁷.

²¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 109.

²¹⁶ Véase en este sentido CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹⁷ Esto ha sido sostenido por la Comisión en varios informes. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev. 17 febrero 1995. Ver también CIDH, Continúa...

247. La Comisión nota con preocupación que pese al consenso de los Estados americanos en torno a la necesidad de derogar las leyes de desacato, el Estado de Venezuela en los últimos años ha modificado su legislación penal para agravar los delitos y ampliar los sujetos pasivos a otros funcionarios públicos que anteriormente no se encontraban especialmente protegidos en el Código Penal²¹⁸. El 16 de marzo de 2005 entró en vigencia la Ley Reformatoria Parcial del Código Penal de Venezuela²¹⁹.

248. En este sentido, diversos organismos de protección de derechos humanos y libertad de expresión²²⁰ y la CIDH manifestaron su preocupación por el alcance excesivamente amplio del sujeto pasivo del delito en estos artículos, y la incompatibilidad de los mismos con respecto al derecho de libertad de expresión²²¹.

249. Como se ha destacado, la Corte Interamericana en el caso Palamara Iribarne, al pronunciarse sobre la legislación que penaliza la crítica contra el Estado y sus funcionarios, ordenó al Estado de Chile modificar normas de desacato del Código de Justicia Militar, las cuales no habían sido aplicadas al caso concreto. De esta manera, con base en los hechos de un caso particular en el que se aplicó normas del desacato del Código Penal, la Corte estudió la integralidad de la legislación chilena que penalizaba las conductas que encuadran en la figura del desacato, con distintas denominaciones, y ordenó al Estado la modificación de cualquier legislación que las penalizara, aún cuando no se hubieran aplicado al caso concreto.

250. La Comisión ha sostenido desde 1995, que las normas que sancionan las críticas a funcionarios públicos no son compatibles con la Convención Americana, y continuamente ha recomendado su derogación a los Estados Miembros de la OEA²²². En este mismo sentido, ha recomendado anteriormente a Venezuela que adecue su legislación penal a las recomendaciones emanadas de la jurisprudencia del sistema y de la Declaración sobre Principios de Libertad de

...continuación

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998. Volumen III: Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: Leyes de Desacato, Colegiación Obligatoria y Asesinato de Periodistas. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. 16 abril 1999; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2000. Capítulo III: Legislación y Libertad de Expresión: Seguimiento de la Legislación de los Estados Miembros, 2. Leyes de Desacato. OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev. 16 abril 2001.

²¹⁸ La CIDH manifestó su preocupación por esta situación en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005; Volumen II Informe Anual de la Relatoría Para la Libertad de Expresión; OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 27 febrero 2006. párr. 227.

²¹⁹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, miércoles 16 de Marzo de 2005; Número 5763, suplemento Extraordinario; pags. 1-4.

²²⁰ Según el Informe Anual de la CIDH del año 2003, la organización PROVEA interpuso 5 recursos de amparo constitucional para que el Defensor del Pueblo. Pronunciamiento de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) de 2 de febrero de 2005, disponible en <http://www.sipiapa.com/espanol/pressreleases/srchcountrydetail.cfm?PressReleaseID=1299>; y Pronunciamiento de Human Rights Watch de 24 de marzo de 2005, disponible en <http://hrw.org/spanish/press/2005/venezuela.html>.

²²¹ Comunicado de prensa No. 118/05 de 28 de marzo de 2005 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005; Volumen II Informe Anual de la Relatoría Para la Libertad de Expresión; parr. 227.

²²² CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004. Capítulo V : Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este mismo sentido, ver; CIDH, Informe N° 90/05. Caso 12.142. Alejandra Marcela Matus. Chile. 24 de octubre de 2005, párr. 42; Informe N° 124/06, Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) 29 de octubre de 2006; párr. 74.

Expresión que establecen los estándares de interpretación del artículo 13 de la Convención Americana²²³.

251. Con base en las mismas consideraciones de los órganos del sistema en el presente caso, la Comisión entiende que el Estado debe derogar las normas de desacato de forma tal que no se afecte la libre expresión de críticas sobre la actuación de los órganos públicos y sus integrantes. La condena penal que pesa sobre la víctima del presente caso demuestra que la legislación no garantiza la libre expresión de críticas contra la actuación de las autoridades públicas, sin temor a represalias, conllevando privaciones efectivas de la libertad de las personas²²⁴.

252. La Comisión nota que la norma del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, establece un tipo penal excesivamente abierto, que da cabida a una interpretación amplia e indefinida de lo que podría constituir el mismo. Esto, porque en las conductas descritas como "injuriar, menospreciar y ofender" a la Institución de las Fuerzas Armadas no se encuentra debidamente descrita, su alcance y limitación siendo imposibles de determinar con certeza. Además de ello, resulta preocupante que esta norma imponga una pena privativa de la libertad de 8 años, considerando la ambigüedad e indeterminación del mismo.

253. En este sentido, "los órganos de derechos humanos del sistema interamericano [...] han interpretado el principio de legalidad en el sentido de exigir que los delitos estén definidos sin ambigüedades". De acuerdo con este requisito, los delitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el delito sancionable. Esto a su vez requiere una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamientos que no son delitos sancionables o son sancionables por otras penas. Como lo ha observado la Corte Interamericana, "la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad."²²⁵

254. La Comisión no puede dejar de manifestar su preocupación ante las afirmaciones del Tribunal Segundo de Primera Instancia, y ratificado por las instancias superiores, en el sentido de que

las instituciones del Estado] no pueden quedar inermes ante este abuso de la libertad de expresión, y ello hace – al menos para el caso venezolano- que la realidad impida una derogatoria de las "leyes de desacato" que, en alguna forma, sirven de valla ante el abuso e irrespeto de la libertad de expresión y ante esa situación que pone en peligro al propio Estado, y hasta podríamos incidir, sobre la independencia del país. [L]as recomendaciones [de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las Leyes de Desacato], que produzcan

²²³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006; Capítulo IV Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela de 2006, OEA/Ser.L/V/II.127Doc. 4 rev. 13 marzo 2007; párr. 252.

²²⁴ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 92. Incluso tomó esta decisión a pesar de que el Estado, al momento de emitir la Sentencia, ya había derogado y modificado las normas penales sobre desacato que efectivamente habían sido aplicadas al señor Palamara Iribarne. En este sentido, después de la modificación legislativa chilena, el Código reformado dejaba vigente el delito de amenaza de forma tal que su tipificación, incluso con un nombre diferente, permitía reprimir conductas que antes se encontraban prohibidas bajo la figura del desacato. En consecuencia, la Corte Interamericana también ordenó que se modificara el delito de amenaza que había quedado en la legislación chilena incluso una vez modificada.

²²⁵ CIDH; Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002; párr. 225. Ver también Corte I.D.H.; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.; párr. 174, *Caso Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. párr. 108.

esos efectos no pueden ser vinculantes para Venezuela [...]. Toda expresión que busque debilitar a las Fuerzas Armadas y a los Órganos de Seguridad Ciudadana, como elementos de la seguridad de la nación, pueden igualmente producir responsabilidades legales [...] ²²⁶.

255. La Comisión debe recalcar que Venezuela suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Al igual que los demás Estados Parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía. Por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención ²²⁷.

256. Tanto en el Caso *Robles*, como en el Caso *Cirio*, la Comisión ha venido sosteniendo que, con frecuencia las fuerzas armadas utilizan la jurisdicción militar e inician procesos por "insultos" o injurias para cubrir delitos cometidos por sus miembros, entendiendo que las denuncias sobre hechos delictivos constituyen "una frase injuriosa" o un "insulto". De esta manera, el sistema de justicia militar ha sido utilizado para reprimir las críticas, opiniones y denuncias sobre la actuación de sus oficiales y los delitos que éstos han cometido. Para tal efecto, la justicia militar se ha valido sobre todo del delito de Ultraje a las Fuerzas Armadas y de Insulto al superior ²²⁸.

257. Por ello, la CIDH estima que corresponde al legislador evitar la incriminación de conductas que sean lícitas, que supongan el ejercicio legítimo de un derecho y corresponde al juzgador evitar la interpretación de los tipos penales de modo que lleven a la sanción de comportamientos que sean lícitos.

258. Al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias a los derechos protegidos en el artículo 13 de la Convención, aún vigentes, Venezuela ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.

2. Jurisdicción Militar

259. En el desarrollo del presente informe, la Comisión determinó que diversos artículos del Código Orgánico de Justicia Militar, otorgan competencias excesivamente amplias a los tribunales castrenses, pudiendo estos incluso juzgar a civiles, y conocer delitos que no son de naturaleza estrictamente militar. Igualmente, en el desarrollo del artículo 8 del presente informe, la Comisión determinó que la competencia otorgada a los tribunales militares en este sentido, es contraria con las obligaciones establecidas en la Convención Americana.

260. En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte en el caso Palamara Iribarne, la CIDH estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los

²²⁶ *Supra*, párr. 109.

²²⁷ Ver al respecto, Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.; párr. 169.

²²⁸ CIDH, Informe N° 20/99, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos (Perú). 23 de febrero de 1999, párr.151; Informe N° 124/06, Caso 11.500, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) 29 de octubre de 2006; párr. 72.

tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares²²⁹.

261. Además, en el ámbito de la jurisdicción penal militar, los miembros de los tribunales deben revestir las garantías de competencia, imparcialidad e independencia indicadas en los párrafos 215 a 241 del presente Informe. Asimismo, el Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, tal como se ha señalado anteriormente.

262. Al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias a los derechos protegidos en el artículo 8.1 de la Convención, aún vigentes, Venezuela ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.

263. Por otra parte, la Comisión debe recalcar, que cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella²³⁰.

264. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1(1) de la Convención Americana²³¹.

265. En el presente caso las autoridades militares venezolanas, en cumplimiento de la obligación de garantía, debieron abstenerse de aplicar los tipos penales de ultraje a la fuerza armada bajo su tipificación actual, para sancionar la expresión de opiniones o la difusión de información sobre una institución estatal.

266. Bajo este mismo concepto, los Tribunales Militares debieron también abstenerse de conocer la causa penal contra el señor Usón, y remitirla a la jurisdicción ordinaria. En su defecto, el Tribunal de Casación debía declarar la nulidad del proceso penal, por haberse llevado en contradicción con los estándares de la Convención Americana.

267. Por lo expuesto, la Comisión concluye que Venezuela ha incurrido en incumplimiento de su deber de adecuar el ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana, al mantener vigentes disposiciones en su ordenamiento jurídico interno que restringen irrazonablemente la libre circulación de opiniones sobre las instituciones y funcionarios públicos, así como normas contrarias al derecho a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente, en contradicción con el artículo 2 del Tratado; y en incumplimiento de su obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y garantías judiciales, en los términos.

²²⁹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 256.

²³⁰ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.; párr. 121.

²³¹ Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 172; y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

268. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”²³², la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado venezolano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima.

269. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

A. Obligación de reparar

270. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

271. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

272. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación²³³.

273. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una

²³² Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

²³³ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

274. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno²³⁴.

275. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de la víctima de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, la libertad de expresión y la protección judicial, así como por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar disposiciones de derecho interno como consecuencia del proceso y la condena a la pena privativa de la libertad de 5 años y 6 meses impuesta por un fuero militar, por el delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional, a raíz de que la víctima diera unas declaraciones relacionadas con un tema de interés y debate público.

B. Medidas de reparación

276. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición²³⁵. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

277. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²³⁶. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición²³⁷.

²³⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

²³⁵ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

²³⁶ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

²³⁷ Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Continúa...

278. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²³⁸

279. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el presente caso.

1. Medidas de compensación

280. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados²³⁹.

1.1. Daños materiales

281. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos²⁴⁰.

282. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada

...continuación

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

²³⁸ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

²³⁹ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

inmediata y directamente de los hechos²⁴¹. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos²⁴².

283. En el presente caso, la víctima ha tenido que realizar esfuerzos económicos con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar las consecuencias que los hechos del presente caso le ocasionaron, entre las cuales debe mencionarse la pérdida de ingresos generada a raíz de su reclusión. Los agravios en perjuicio de la víctima, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que ordene el pago de una compensación por concepto de daños materiales.

1.2. Daños inmateriales

284. En el presente caso, la existencia de daño moral es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas en contra de la víctima que se ha visto coartada, desacreditada, acusada, condenada y recluida como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión. Asimismo, a pesar de que el señor Usón recientemente recobró su libertad, ésta presenta una serie de condiciones, dentro de las cuales se incluye la prohibición de ejercer su derecho de expresarse. Todo ello, tiene consecuencias personales y profesionales para el señor Usón; razón por la cual la Comisión solicita a la Corte que, atendiendo a la naturaleza del caso, ordene el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales.

2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

285. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito²⁴³. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño²⁴⁴.

286. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión.

287. En primer lugar, Venezuela deberá adoptar medidas de cesación de las violaciones. Dichas medidas deben incluir todas aquellas necesarias para evitar que las restricciones indebidas o las obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión analizadas en este caso continúen o se repitan. La Comisión considera que el Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para que el señor Francisco Usón pueda gozar de su libertad personal sin condicionamientos indebidos a la brevedad posible. Asimismo, deberá adoptar todas las medidas

²⁴¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

²⁴² Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

²⁴³ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

²⁴⁴ *Idem*.

judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno: todo el proceso penal militar instruido en su contra, y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente y todas sus implicaciones de cualquier índole.

288. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado venezolano que adecue su ordenamiento jurídico de conformidad con los derechos establecidos en los artículos 13, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

C. Beneficiarios

289. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. En la especie, a criterio de la Comisión, la parte lesionada y por lo tanto, beneficiarios de las reparaciones que ordenase la Corte, son la víctima señor Francisco Usón Ramírez; su esposa, María Eugenia Borges de Usón y su hija, María José Usón Borges.

D. Costas y gastos

290. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados²⁴⁵. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima, ordene al Estado venezolano el pago de las costas y gastos debidamente probados.

IX. CONCLUSIÓN

291. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado venezolano es responsable de la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales, previstos en los artículos 13, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez.

²⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455 Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

X. PETITORIO

292. Por ello, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado que:

- a. Adopte todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno todo el proceso penal militar instruido en contra de la víctima, incluidas sus sentencias; así como la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente y todas sus implicaciones de cualquier índole.
- b. Tome todas las medidas necesarias para que el señor Francisco Usón Ramírez le sea concedida la libertad definitiva sin condicionamientos.
- c. Adecue su ordenamiento jurídico de conformidad a los artículos 13, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en el presente caso.
- d. Adopte todas las medidas necesarias para la adecuada reparación y mitigación del daño causado a la parte lesionada, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.
- e. Pague las costas y gastos en que hubieran incurrido la víctima y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

293. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible en el presente caso.

Anexo 1. Comunicación de 10 de abril de 2007 enviado por María Eugenia Usón a la CIDH.

Anexo 2. Historial de la Dirección de Personal del Ejército correspondiente a Francisco Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2).

Anexo 3. Artículo periodístico titulado "Ensañamiento contra el General", publicado en el diario "El Universal" del 24 de Octubre de 2004, disponible en: <http://infovenezuela.org/attachments-spanish/T5%20ST04b%20N1%20Caso%20Francisco%20Usón.pdf>.

Anexo 4. Declaración del señor Usón rendida durante la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 5. Constancia de residencia de 18 de julio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 6. Contrato de compraventa (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2).

Anexo 7. Copia del certificado de matrimonio (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 8. Acta de nacimiento de María José Usón Borges (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 9. Decreto Presidencial No. 1731, en el cual se designa al señor Francisco Usón como Gobernador Alterno ante el Fondo Monetario Internacional; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 3.7414 del 2 de abril del 2002, disponible en <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/020402/020402-37414-01.html>

Anexo 10. Decreto Presidencial No. 1732, en el cual se designa al señor Francisco Usón como Gobernador Alterno ante el Banco Mundial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 3.7414 del 2 de abril del 2002, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/020402/020402-37414-01.html>

Anexo 11. Decreto Presidencial No. 1733, mediante el cual se designa al señor Francisco Usón como Gobernador Alterno ante el Banco Interamericano de Desarrollo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 3.7414 del 2 de abril del 2002, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/020402/020402-37414-01.html>

Anexo 12. Decreto Presidencial No. 1690, mediante al cual se designa al señor Francisco Usón como Ministro de Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.392 el 26 de febrero de 2002, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/febrero/260202/260202-37392-01.html>

Anexo 13. Carta de 2 de diciembre de 2002 dirigida al Ministro de Defensa por el señor Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 14. Artículo de prensa titulado "La Revolución Pacífica se cerró con sangre y dolor", publicado en el Diario "El País" del 12 de abril de 2002, disponible en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/ediciones/2002/04/12/p2n1.htm>

Anexo 15. Artículo de prensa titulado "Chávez renunció después de un día de caos y violencia en Venezuela", publicado en el diario "La Jornada" el 12 de abril del 2002, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2002/04/12/036n1mun.php?origen=mundo.html>

Anexo 16. Artículo de prensa titulado "Al menos 14 personas han muerto, entre ellas un español, en una jornada sangrienta", publicado en el Diario "La Razón" el 12 de abril de 2002.

Anexo 17. Human Rights Foundation: "Francisco Usón, Political Prisoner and Prisoner of Conscience of the Venezuelan Government since May 22, 2004". Reporte publicado el 1 de diciembre de 2006.

Anexo 18. Constancia de buena conducta de Casa de Gobierno de Municipio Sucre (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 19. Carta de 27 de enero de 2003 dirigida al Ministro de Defensa por el señor Usón Ramírez (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 20. Resolución de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas de 22 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 21. Resolución del Ministerio de Defensa de 30 de mayo de 2003 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 22. Sentencia No. 01574 de 15 de octubre de 2003 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre el recurso de nulidad conjunto con recurso de amparo

constitucional y medida de suspensión de efectos contra la resolución No. DG-21141 de 30 de mayo de 2003 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 23. Sentencia No. 02856 de 12 de diciembre de 2006 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre el recurso de nulidad contra la resolución No. DG-21141 de 30 de mayo de 2003, anexo al escrito de 14 de junio de 2007 de los peticionarios.

Anexo 24. Inspección ocular del Instituto Autónomo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Maracaibo de 31 de marzo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 25. Artículo periodístico titulado "Fiscalía no ha dictado acto conclusivo sobre Fuerte Mara" publicado el 30 de agosto de 2004 en "El Nacional" (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 26. Artículo periodístico titulado "Soldado Pedrañez habló y desata polémica sobre el caso de Fuerte Mara (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 27. Artículo periodístico titulado "Factores de Poder", publicado en el diario El Universal el 15 de Abril de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 28. Certificación de CONATEL de 10 de agosto de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3) donde se adjunta DVD identificado con el nombre "Entrevista".

Anexo 29. Transcripción del programa "La Entrevista" de 16 de abril de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 30. DVD del programa "La Entrevista", del 10 de mayo de 2004.

Anexo 31. Orden No. MD-SG-2204/222 de 10 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 32. Resolución No. FM-005-2004 de 11 de mayo de 2004 de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 33. Solicitud de privación preventiva de la libertad de 21 de mayo de 2004 de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas (Causa No. FM-005/2004, sección "Procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, pieza No. 1).

Anexo 34. Orden de Aprehensión de 21 de mayo de 2004 del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de la Guaira (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 35. Oficio No. DGIM-005-1923 de 22 de mayo de 2004 y Oficio No. 057.04 de 22 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 36. Comunicación No. GN-CR8-EM-DO-DS- 1396 de 22 de mayo de 2004 del Comandante del Regional No. 8 y Acta Policial No GN-CR-8-1395 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 37. Artículo periodístico titulado "Perseguidos", publicado en el diario "El Nacional" el 6 de junio de 2004.

Anexo 38. Testimonio del señor Usón rendido ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 39. Artículos periodísticos titulados “Detuvieron en Puerto Ordaz al General Francisco Usón” y “La captura ocurrió en el aeropuerto de Puerto Ordaz. Detenido y trasladado a la DIM general Francisco Usón Ramírez y “Detenido en el Puerto Ordaz el general Francisco Usón: publicado en el País (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 40. Artículo periodístico titulado “Cinco años por opinar”, publicado en el diario “El Universal” el 24 de octubre de 2004.

Anexo 41. Artículo periodístico “Ensañamiento contra el General”, publicado en el diario “El Universal”, el 24 de octubre de 2004.

Anexo 42. Artículo periodístico titulado “Venezolano encarcelado por expresar su opinión; dos atentados”, publicado en “Venezuela Real”, el 14 de diciembre de 2006.

Anexo 43. Acta de derechos del imputado, firmada por el señor Usón el 22 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 44. Historia Clínica del Hospital Militar de Puerto Ordaz (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 45. Artículo de prensa titulado “Detenido y Traslado a la DIM el General Francisco Usón Ramírez”, publicado en el diario “El Universal”, el 23 de Mayo de 2004; disponible en http://buscador.eluniversal.com/2004/05/23/pol_art_23106D.shtml.

Anexo 46. Oficio No. 287 dirigido al Cnel. (EJ) Directos De la Dirección General de los servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) de 23 de Mayo de 2004, (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 47. Resolución de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas de 22 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 48. Resolución de la Fiscalía Militar Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente en Caracas de 6 de junio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 49. Solicitud de nulidad absoluta de actuaciones de 29 de julio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 50. Acta de audiencia de 23 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 51. Escrito presentado a la Corte Marcial de 23 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 52. Escrito presentado ante el Juez Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas de 24 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 53. Acta de audiencia de 24 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 54. Recurso de apelación interpuesto ante el Juez Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas de 29 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 55. Recurso de apelación interpuesto ante el Juez Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas de 31 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2).

Anexo 56. Acta de audiencia de solicitud de prórroga del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia de Caracas de 22 de junio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2).

Anexo 57. Recurso de apelación interpuesto ante el Juez Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas de 28 de Junio de 2004, (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2).

Anexo 58. Acta de declaración del señor Francisco Usón rendida ante la Fiscalía Militar en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas de 8 de julio de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2).

Anexo 59. Resolución de 27 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 60. Resolución del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia de Caracas de 23 de junio de 2004. (Causa No. FM-005/2004, pieza 2).

Anexo 61. Decisión del 15 de junio de 2004 emitida por la Corte Marcial, (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2).

Anexo 62. Decisión de 9 de agosto de 2004 del Juzgado Militar Segunda de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3) y Acta de la audiencia preliminar de 12 de agosto de 2006 ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 63. Acta de la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 64. Sentencia emitida por el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas del 11 de octubre de 2004 y publicada el 8 de noviembre de 2004, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5).

Anexo 65. Sentencia de 2 de junio de 2005 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7).

Anexo 66. Orden de traslado de 23 de mayo de 2004 del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 67. Decisión de 23 de mayo de 2004 Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira y Carta de notificación a la Corte Marcial sobre declinatoria de competencia del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de la Guaira de 23 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 68. Decisión de la Corte Marcial de 24 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 69. Boleta de Notificación de la Corte Marcial de 24 de mayo de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 1).

Anexo 70. Acta de entrevista de 23 de junio de 2004 ante la Fiscalía Militar de la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 2).

Anexo 71. Solicitud de 22 de julio de 2004 de los abogados del señor Usón (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 72. Solicitud de 29 de septiembre de 2004 Médico del Hospital "Dr. Carlos Arévalo" (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 73. Resolución de 29 de julio de 2004 del Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 74. Decisión de 4 de octubre de 2004 del Consejo de Guerra (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 75. Resolución de 16 de agosto de 2004 ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 3).

Anexo 76. Acta de la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 77. Acta de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 78. Acta de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 79. Acta de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 80. Acta de la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2004 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 4).

Anexo 81. Recurso de Apelación presentado el 23 de Noviembre de 2004 ante la Corte Marcial en Funciones de Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5).

Anexo 82. Decisión de la Corte Marcial del Circuito Judicial Militar de Caracas de 27 de enero de 2005, parte dispositiva (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 5).

Anexo 83. Recurso de Casación de 28 de febrero de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7).

Anexo 84. Recurso extraordinario de revisión de 17 de septiembre de 2006, anexo remitido junto al expediente de la Causa No. FM-005/2004.

Anexo 85. Orden de ejecución emitida por el Tribunal Militar Primero de Ejecución de Sentencias de Caracas del 4 de Julio de 2005 (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 7).

Anexo 86. Artículo periodístico titulado "Gobierno estudiará la posibilidad de un perdón al general Francisco Usón Ramírez", de fecha 5 de diciembre de 2006, disponible en la página web Globovisión.com, <http://www.globovision.com/news.php?nid=44558>.

Anexo 87. Carta del señor Usón al Presidente Hugo Chávez Frías (Causa No. FM-005/2004, pieza No. 8).

Anexo 88. CV de peritos.

Anexo 89. Expediente Judicial presentado por los peticionarios.

B. Prueba testimonial

294. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración del señor Francisco Usón Ramírez, víctima del caso, quien declarará sobre las restricciones de su libertad de expresión; el proceso y la condena a la pena privativa de la libertad que le impuso un fuero militar venezolano a raíz de sus declaraciones relacionadas con el incendio en un cuartel militar; así como las consecuencias de estos hechos en su vida personal y profesional, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la demanda.

C. Prueba pericial

295. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión experta de los siguientes peritos:

a) Federico Andreu, abogado. En su calidad de experto emitirá su pronunciamiento sobre el retiro obligatorio como sanción disciplinaria en la Fuerza Armada y sus efectos respecto de la jurisdicción militar; la jurisdicción militar en Venezuela, el proceso seguido en contra del señor Usón y la pertinencia de la sanción sufrida por la víctima; el delito de "ultraje a las fuerzas armadas", la protección del honor o reputación del Estado y sus instituciones a través del derecho penal; así como sobre otros aspectos relativos al objeto y fin de la demanda.

b) Nicolás Espejo Yaksic, abogado. En su calidad de experto en libertad de expresión emitirá su pronunciamiento sobre las responsabilidades ulteriores impuestas al señor Usón Ramírez por expresiones de interés público y los fines aludidos por el Estado para imponerlas en relación con su compatibilidad con el derecho a la libertad de expresión; los delitos de desacato y "ultraje a las fuerzas armadas", la protección del honor o reputación del Estado y sus instituciones a través del derecho penal y su compatibilidad con el derecho a la libertad de expresión; así como otros aspectos relativos al objeto y fin de la demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

296. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por Héctor Faundez Ledesma.

297. La víctima, ha otorgado poderes de representación a los Drs. Héctor Faúndez Ledesma, Claudio Grossman y Agustina Del Campo. El domicilio unificado de los representantes de las víctimas es [REDACTED].

Washington, D.C.
25 de Julio de 2008

Apéndice 1. CIDH, Informe de Fondo N° 24/08, Caso 12.554, Francisco Usón Ramírez de 14 de marzo de 2008.

Apéndice 2. CIDH, Informe No. 36/06 (admisibilidad), Petición, 577-05, Francisco Usón Ramírez de 15 de marzo de 2006.

Apéndice 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.